

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN PLAN 1993**

**“EFICACIA DE LOS MEDIOS DE PROTECCIÓN CONTENIDOS EN LA LEY
DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL PARA
LA TUTELA DE LOS DERECHOS DE AUTOR SOBRE LAS OBRAS
MUSICALES COMO ACTO PREVIO AL EJERCICIO DE UNA EVENTUAL
ACCIÓN PENAL”**

**Trabajo de Graduación para obtener el título de:
LICENCIADO (A) EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTADO POR:

Santos Arabel Amaya Amaya

Ana Miriam Castro Franco

Elio Francisco López Aguilar

Asesor de Seminario:

Lic. Delmy Ruth Ortiz Sánchez

Ciudad Universitaria Febrero de 2003

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA

DRA. MARIA ISABEL RODRIGUEZ

VICE-RECTOR ACADEMICO

ING. JOSE FRANCISCO MARROQUIN

VICERECTORA ADMINISTRATIVO

LIC. MARIA HORTENSIA DUEÑAS DE GARCÍA

SECRETARIA GENERAL

LIC. LIDIA MARGARITA MUÑOZ

FISCAL GENERAL

LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES**

DECANO

LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ

VICE-DECANO

LIC. EDGARDO HERRERA MEDRANO

SECRETARIO

LIC. JORGE ALONSO BELTRÁN

UNIDAD DE INVESTIGACION JURIDICA

LIC WILMER HUMBERTO MARIN SANCHEZ

DIRECTOR DE SEMINARIO

LIC. DELMY RUTH ORTIZ SANCHEZ

INDICE GENERAL.

INDICE	
INTRODUCCION	8
CAPITULO 1	10
1.1. PROBLEMÁTICA Y EL PROBLEMA	10
1.2. ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN	10
1.3 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	11
CAPITULO II	12
ANTECEDENTES DEL DERECHO DE AUTOR	
2.1. INTRODUCCIÓN	12
2.2. VISIÓN RETROSPECTIVA MUNDIAL	12
2.1 ÉPOCA ANTIGUA	12
2.3 PANORAMA RETROSPECTIVO EN LATINO AMÉRICA	14
2.3.1. SIGLO XIX	15
2.3.2. SIGLO XX	15
2.4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EL SALVADOR	
SOBRE LOS DERECHOS DE AUTOR	18
2.5.1. SITUACIÓN MUNDIAL E INTERNET	20
2.5.1.1 SITUACIÓN INTERNACIONAL	
RESPECTO DE LA PIRATERÍA	21
2.6 PLAGIO Y PIRATERÍA, ACLARACIÓN	
DE LOS TÉRMINOS ANTERIORES	21
2.5.2. PROBLEMÁTICA A NIVEL NACIONAL	24

2.5.4. ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO	27
2.5.5. ACTUACION EN TORNO A LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DE LOS AFECTADOS DIRECTOS	29
CAPITULO III	32
MARCO JURIDICO	32
3.1 INTRODUCCIÓN.	
3.2 PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE AUTOR	32
3.3 INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES	32
3.3.1 CONVENCIÓN UNIVERSAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR	33
3.3.2 CONVENCIÓN DE BERNA	33
3.3.3 CONVENCIÓN DE PARÍS	35
3.3.4 CONVENCIONES SOBRE DERECHOS CONEXOS	36
3.3.5 OTROS CONVENIOS Y TRATADOS ADMINISTRADOS POR LA OMPI.	37
3.4 INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES ESPECÍFICOS	37
3.4.1 CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS ARTISTAS, INTÉRPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN	37
3.4.2. CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS CONTRA LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE SUS FONOGRAMAS	39
3.4.3. TRATADO DE LA OMPI SOBRE INTERPRETACIÓN O EJECUCIÓN Y FONOGRAMAS	42
3.4. REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL	45
3.4.1. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	46

3.4.2. LA CONDUCTA TÍPICA	46
3.4.3 LA REPRODUCCIÓN DE OBRAS	46
3.4.4. EL PLAGIO	47
3.4.5. COMUNICAR PÚBLICAMENTE SIN AUTORIZACIÓN	48
3.4.6. LAS CONDUCTAS DE IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y ALMACENAMIENTO	49
5.4.5. A) SENTIDO DEL SUBTIPO	49
3.5 NATURALEZA DE LA ACCIÓN PENAL	50
3.6. ANALISIS DE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL	50
3.6.1 DERECHOS CONTENIDOS EN LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL	51
3.6.2 ACCIONES QUE CONCEDE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL A LOS TITULARES DE LOS DERECHOS DE AUTOR CUANDO EXISTE UNA VIOLACIÓN A LOS MISMOS	54
3.7. ANÁLISIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL	56
CAPITULO IV	
REGISTRO DEL DERECHO DE AUTOR EN EL SALVADOR	
4. 1. INTRODUCCIÓN	58
4.2. DEPÓSITO Y REGISTRO DERECHOS	58
4. 3. ROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE UNA OBRA EN EL REGISTRO	59
4.3.1. REQUISITOS FORMALES	59
4.3.1.1. ¿QUE SUCEDE EN CASO DE OMISIÓN DE ALGÚN REQUISITO FORMAL?	61

4.4. CONSECUENCIA DE LA FALTA DE INSCRIPCIÓN DE OBRAS MUSICALES	62
4.5. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA FALTA DE DEPÓSITO DE EJEMPLARES EN EL REGISTRO	
4.6. FUNCIÓN DEL CENTRO NACIONAL EN LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN REGISTRAL Y ADMINISTRATIVO DE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL	63
CAPITULO V	
LA VÍA JURISDICCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR SOBRE OBRAS MUSICALES.	
5.1 INTRODUCCION	66
5.2 NATURALEZA DE LA ACCION JURISDICCIONAL EN EL CONTEXTO DE LA “LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL”	66
5.3 TITULAR DE DERECHO DE ACCION	67
5.4 TRIBUNAL COMPETENTE	69
5.5 NATURALEZA Y CLASE DEL PROCESO.	70
5.6 PROCEDIMIENTO A SEGUIR.	70
5.7. RECURSOS.	71
5.8. DEBERIAN EXISTIR TRIBUNALES ESPECIALES?	71
CAPÍTULO VI.	
HIPÓTESIS DE TRABAJO.	
6.1. PRESENTACIÓN DE LA HIPÓTESIS	74
6.1.1. FORMULACIÓN Y EXPLICACIÓN	74
6.1.3. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS HIPÓTESIS	75
CAPÍTULO VII.	

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	
7.1. CONCLUSIONES.	80
7.1.1. GENERALES.	80
7.1.2. PARTICULARES.	82
7.2. RECOMENDACIONES.	83
7.2.1. INMEDIATAS.	84
7.2.2. MEDIATAS.	86
BIBLIOGRAFÍA.	89
ANEXOS	91

Introducción

En el presente documento se presenta el trabajo final de tesis. A lo largo del cual hemos desarrollado el trabajo investigativo desde el enfoque jurídico a la problemática de la violación de derechos de autor sobre obras musicales. Este trabajo es importante para conocer la legislación aplicable a toda la problemática y la realidad en torno a la misma; Además expresamos nuestro punto de vista a cerca de algunos temas particulares.

El objeto es plantear una propuesta seria a partir del estudio de la realidad que para nosotros es problemática, es necesario dar a conocer la normativa aplicable, de igual forma reseñar los aspectos más destacables tanto en la Legislación Interna como las disposiciones jurídicas de carácter internacional, reconocer los procesos administrativos y judiciales con los que se cuentan y en la medida que exista una salida viable a situaciones como la piratería fonográfica y el plagio de obras musicales.

El contenido se divide de la siguiente forma: una breve introducción en cada capítulo, el capítulo primero nos interesa desarrollar la presentación de la situación problemática; el segundo capítulo se refiere a el desenvolvimiento histórico del problema, la crisis actual y la actuación de los diferentes entes

entorno al mismo problema; el capítulo tercero contiene el marco jurídico el cual desarrolla Legislación Nacional e Internacional; el cuarto y el quinto capítulo se refiere al proceso judicial en materia mercantil y al registro de derechos de autor por su orden. En el capítulo sexto planteamos el desarrollo de las hipótesis de trabajo; y en el último se realizan las conclusiones y las recomendaciones finales.

CAPITULO I

1.1. PROBLEMÁTICA Y EL PROBLEMA.

No puede pasarse por alto un grave problema actual y latente, como constituye la Piratería fonográfica y el plagio de las obras musicales, que en muchas ocasiones se justifica bajo la premisa de que la obra copiada va a ser encaminada para el exclusivo uso personal. Hecho con el cual se trata de hacer aparecer como que es una copia lícita y no el famoso delito de piratería que va creciendo cada día más de una forma alarmante.

Dentro de la situación que nos hemos propuesto estudiar encontramos la crisis en torno a la violación de los derechos de autor sobre obras musicales en la medida que identificamos los siguientes problemas, los cuales son muy fundamentales:

1. La piratería fonográfica;
2. El plagio de obras musicales; y
3. La falta de actuación por parte de los entes públicos, en la medida que se excusan que falta iniciativa del sector artístico, y de la industria fonográfica; y el sector privado en tanto que no da importancia, al menos esa es nuestra apreciación, y desconoce de los mecanismos legales para erradicar estas prácticas.

4. Además nos interesa saber cual es el medio más idóneo para perseguir los actos violatorios de los derechos de autor, la vía penal o la acción mercantil contenida en la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual.

1.2. ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN.

El problema que nos ocupa se delimitara en los siguientes aspectos: aspecto temporal, espacial, y la determinación de las unidades de observación.

En cuanto a la delimitación temporal podemos manifestar que el límite que podemos señalar como período de estudio será el comprendido entre los

años de 1993 periodo que entró en vigencia la “Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Intelectual”.

El espacio delimitado para ejecutar nuestra investigación será en el Municipio de San Salvador Departamento de San Salvador, esto debido a que tenemos pocos recursos disponibles para hacer una investigación a nivel nacional, lo cual sería algo muy beneficioso para los fines de nuestro estudio.

1.3 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Las unidades de estudio serán las instituciones del Estado salvadoreño: los Tribunales de lo Mercantil de la ciudad de San Salvador, el Registro de Comercio y la Fiscalía General de la República, en su Unidad de Protección a la Propiedad Privada, Artistas, Compositores y Productores de fonogramas a nivel nacional. Con la sustentación teórica de lo antes expuesto y tratando de identificar específicamente cual sería nuestra situación objeto de estudio, enunciaremos la problemática de estudio de la siguiente manera:

¿Cuál es la eficacia de las acciones mercantiles contenidas en la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual para la tutela de los derechos de autor sobre creaciones musicales, como una opción en relación a la acción penal?

CAPITULO II

ANTECEDENTES DEL DERECHO DE AUTOR.

2.1. INTRODUCCIÓN.

La propiedad intelectual desde sus orígenes ha jugado un papel importantísimo en la sociedad, puesto que constituye la manera como se protege por una parte a los autores y a todo lo relacionado con la producción de sus obras, creaciones intelectuales en los diversos aspectos y por otra parte a las invenciones en general.

El derecho de autor, aparte del valor cultural, tiene una creciente importancia en la economía de los países, así en los últimos años han aparecido las negociaciones comerciales internacionales que inciden en la economía internacional porque un buen porcentaje de ellas se destina a este fin y ello no ocurre exclusivamente con países desarrollados sino incluso con aquellos que están en vías de desarrollo como es nuestro caso, en El Salvador.

Esto genera además fuente de trabajo en mayor grado y los ingresos que se quedan en el país que utiliza la obra son aún mayores a aquellos del país productor, en la mayoría de los casos. El delito de la piratería, se encuentra afectando además de los intereses de su autor, a las leyes del comercio legítimo porque toda producción intelectual significa inversiones y divisas para el Estado y en base a ello debería propenderse a proteger y garantizar los derechos de autor en realidad, esto significa, haciendo efectivas las normas existentes y no dejándolas como letra muerta.

2.2. Visión retrospectiva mundial

2.1 Época antigua.

El antecedente histórico más remoto del derecho de autor se encuentra en Cicerón, quien en su obra "Los Tópicos", se refirió a la "cosa incorpórea" como algo *diferenciable* de otras cosas o bienes jurídicos¹.

¹Goldstein, Mabel "Derecho de Autor", editorial La Roca, Argentina, pp. 31

Innegablemente que a partir de esa obra se recorrió un largo camino hasta alcanzarse el reconocimiento del derecho de autor con una identidad propia, porque si bien es posible encontrar, en ciertos autores y en determinadas legislaciones, algunas ideas iniciales vinculadas con la creación del intelecto humano, no existió durante muchos siglos un desarrollo sistemático del derecho de autor.

Aunque en Grecia como en Roma se habían dictado algunas normas relacionadas con la creación intelectual, o en el Lejano Oriente se conocieron algunas técnicas de reproducción mecánica, el desarrollo europeo la imprenta marcó un precedente histórico sin igual. Será Gutenberg quien a mediados del siglo XV provocará el cambio del curso de la historia del derecho de autor con la imprenta, pues como efecto secundario de su obra se produjo el comienzo de la era tecnológica.

Pronto se tomó conciencia de la influencia política y social que podía producir la difusión de las ideas a través de los medios gráficos, así como de la importancia económica de la reproducción de los libros, los que dejaron de ser manuscritos después de dos mil años². En el sistema jurídico también se reflejó ese cambio estructural de la época; a pesar de que desde la sociedad veneciana hasta el mismo siglo XV se dictaron algunas normas jurídicas vinculadas con la imprenta; ha sido el siglo XVIII con sus ideas liberales, el que marcó el comienzo de una legislación sistemática sobre los derechos de autor.

En el mundo occidental, la Ley de la Reina Ana de Inglaterra -aprobada por la Cámara de los Comunes el 10 de abril de 1710, es considerada como la primera de esta materia en que se regularon los derechos de autores de libros y de editores (llamados libreros por ese entonces). Esa ley llamada Estatuto de la reina Ana, fue impuesta en substitución de un privilegio de corte feudal otorgado en 1557 a una empresa de edición de libros. A este cuerpo jurídico siguieron

² Goldstein, Mabel "Derecho de autor" editorial La Rocca, Buenos Aires, 1995 ps. 33-34

otros similares en Inglaterra, tales como la ley de grabadores de 1735, la Dramatic Copyright Act de 1833, la de protección de obras artísticas de 1862 o la de protección de obras musicales de 1882.

Francia reguló el derecho de autor en distintos períodos y con diferentes ideologías político-jurídicas. En tal sentido se sabe que en 1777, Luis XVI dictó seis decretos sobre la edición y la impresión de las obras literarias; en 1791, otro decreto implementó el derecho de ejecución y reproducción, y dos años después, una norma distinta impuso el derecho exclusivo de reproducción de los autores literarios, artísticos o musicales; mientras que los seis primeros establecían privilegios, los dos últimos, posteriores a la Revolución Francesa de 1789, los abolieron. En América, la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787, en su artículo 1, sección 8, contiene la protección del derecho de autor; antes de ella, varias leyes estatales, como por ejemplo la de Massachussets lo regularon³.

2.3 PANORAMA RETROSPECTIVO EN LATINO AMÉRICA.

El campo legal del derecho de autor, en la actualidad sigue vinculado a la dinámica de la política cultural moderna, con una nueva percepción de la condición social del artista en la vida contemporánea, al rol social y cultural de los creadores intelectuales y de su obra en el desarrollo cultural de la comunidad, a los derechos pero también a los deberes sociales de quienes desarrollan el trabajo cultural e intelectual, etc., de todo lo cual da cuenta la aparición de ciertas instituciones aún en vías de aplicación en América Latina, vinculadas indirectamente a aquel campo tradicional de la propiedad intelectual.

Tales, por ejemplo, los sistemas de compensación por la copia privada de fonogramas; la creación de sociedades de gestión colectiva para la defensa y protección de los derechos de los autores, escritores, músicos y artistas, como entidades privadas o paraestatales de bien público; el reconocimiento del

³Goldstein; Mabel, op. cit, pg 32 y 33

derecho patrimonial del artista con motivo de la exhibición o exposición pública de sus obras entre otros.⁴

2.3.1. SIGLO XIX.

La protección de la propiedad intelectual data desde el siglo XIX en Latinoamérica. Además de las leyes dictadas en las primeras décadas del siglo XVII, como la ley de propiedad literaria y artística de Chile del 24 de julio de 1834 o la ley de propiedad intelectual de Perú, promulgada por el gobierno del mariscal Ramón Castilla el 3 de noviembre de 1849, que tuvo una vigencia de más de 120 años, se unieron diversas legislaciones nacionales de la materia durante la segunda mitad de dicho siglo, ya sea bajo la forma de capítulos especiales de los Códigos Civiles de las Repúblicas Americanas, como en el caso de la Argentina (1869) o México (1871); o como leyes independientes, como el decreto 246 aprobado en Guatemala el 29 de octubre de 1879, la ley boliviana del mismo año, la ley 32 de Colombia (1886), la ley de propiedad literaria y artística del Ecuador del 8 de agosto de 1887, la legislación venezolana del 30 de junio de 1894; la de Costa Rica del 27 de junio de 1896, y la propia ley española sobre propiedad intelectual del 10 de enero de 18791, extendida a las islas de Cuba y Puerto Rico a partir de los tres meses de su promulgación en Madrid⁵.

2.3.2. SIGLO XX.

En la primera mitad de este siglo se aprobaron variadas leyes nacionales en diversos países, algunas de ellas se mantuvieron vigentes hasta años recientes. La legislación específica de Nicaragua se incluyó en los Arts. 724 a 867 del Título IV, del Código Civil promulgado el 1 de febrero de 1904; la ley sobre propiedad intelectual de Bolivia fue aprobada el 13 de noviembre de

⁴ Edwin R. Harvey, *Legislación cultural andina*, tomo II: Bolivia, Convenio Andrés Bello, Bogotá, 1981, ps. 31-33.

⁵ Edwin R. Harvey, *derecho de autor*, Editorial de Palma, Bogotá, 1997, ps.15-23.

1904; el régimen general de la propiedad literaria y artística de Panamá se incorporó en los Arts. 1889 a 1966 integrantes del título V, "Propiedad literaria y artística", del libro IV, "Asuntos varios", del Código Administrativo aprobado por la ley 1 del 22 de agosto de 1916; la ley de patentes de invención promulgada en Honduras por decreto presidencial 123 del 15 de abril de 1919 incorporó disposiciones sobre propiedad intelectual⁶.

La ley 5393, del 24 de noviembre de 1914, sobre Registro y Protección de Obras Literarias y Artísticas del Ecuador; el Código Civil del Brasil, promulgado el 1 de enero de 1916, que incorpora los Arts. 649 a 673, sobre Propiedad literaria, científica y artística, y 1346 a 1362, sobre edición y representación dramática; la ley 7092, promulgada en la Argentina el 23 de septiembre de 1910; el decreto-ley 345 del 17 de marzo de 1925, que otorga garantías sobre la propiedad intelectual en Chile; la ley del 24 de octubre de 1927, sobre propiedad intelectual en el Ecuador; y la ley de propiedad intelectual de Venezuela del 13 de julio de 1928.

El 28 de septiembre de 1933 se aprobó la ley 11.723 que regula, con algunas modificaciones legales la protección del derecho de autor en la Argentina. Cuatro años después se sancionó la ley 9739, del 17 de diciembre de 1937, sobre derechos de autor en el Uruguay, que con alguna modificación legal, asimismo continúa vigente en dicho país. También desde entonces data la reforma legal de Honduras por las leyes del 20 de marzo de 1935 y del 14 de diciembre de 1939.

En la década de los cuarenta se amplió la protección legal en Bolivia en razón de las leyes del 14 de enero de 1945 y del 30 de octubre del mismo año; la ley 86, del 26 de diciembre de 1946, sobre derecho de autor, en Colombia; la modificación de la legislación chilena por la ley 9549, del 28 de diciembre de

⁶ Ibidem, pp. 19-20

1949; la ley 1381, del 17 de marzo de 1947, sobre Registro y Protección de la Propiedad Intelectual en la República Dominicana.⁷

Iniciada la segunda mitad del siglo XX, siguieron modernizándose las instituciones del derecho de autor en los países latinoamericanos. En Paraguay se aprueba el decreto-ley 3642 del 31 de marzo de 1951, que protege las creaciones científicas, literarias y artísticas y crea el registro público de derechos intelectuales vigente a la fecha en la medida en que alguno de sus artículos no haya sido sustituido por la actual legislación específica incluida en el nuevo Código Civil de 1985. Guatemala renovó su legislación al aprobarse el decreto-ley 1037 de febrero de 1954; se aprobó en México una nueva ley federal sobre derecho de autor el 29 de diciembre de 1956; se modificó la ley Argentina de 1933 por los decretos-leyes 12.063 del 2 de octubre de 1957 y 1224 del 3 de febrero de 1958; fue sancionada la ley de propiedad intelectual del Ecuador del 22 de enero de 1958, y en el Perú es adoptada la ley 13.714, del 31 de octubre de 1961, que sustituye a la antigua ley de 1849; se aprobó un renovado régimen legal de los derechos de autor en Venezuela por la ley del 12 de diciembre de 1962; una nueva legislación federal sustituyó en México a la de 1956, con la ley del 4 de noviembre de 1963; la ley 17.336, del 28 de agosto de 1970, dispone un nuevo sistema de protección legal en Chile.

Mencionaremos la ley 5988, del 14 de diciembre de 1973 (Brasil), el decreto 610 del 30 de julio de 1976 (Ecuador), la ley 14 del 28 de diciembre de 1977 (Cuba), la ley 6683, del 24 de septiembre de 1981 (promulgada el 14 de octubre de 1982) (Costa Rica), la ley 23 del 28 de enero de 1982 (Colombia), la ley 1183 del 18 de diciembre de 1985 (Código Civil del Paraguay), la ley 32-86, del 4 de julio de 1986 (República Dominicana), y las enmiendas al Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, a los fines de añadir normas sobre propiedad

⁷ UNESCO, *Repertorio Universal de Legislación y Convenios sobre Derechos de Autor*, Madrid, 1960, t. I, ps. 1100-1108

intelectual, dispuesta por la ley 96 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del 15 de julio de 1988.

Finalmente, entre las leyes nacionales especiales sobre la materia aprobadas en los últimos años en la región, tenemos la ley de Derecho de Autor de Bolivia 1322 del 13 de abril de 1992; la ley sobre el Derecho de Autor de Venezuela del 14 de agosto de 1993; la ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos de Honduras, aprobada por decreto 141, del 2 de septiembre de 1993; y la ley sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos de Panamá del 8 de agosto de 1994.

2.4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EL SALVADOR SOBRE LOS DERECHOS DE AUTOR.

La protección de la propiedad intelectual en El Salvador ha estado concentrado estrictamente en su legislación, la cual en su mayoría ha sido influenciada por diversas legislaciones extranjeras, pero en el contexto que nos interesa está relacionada con el derecho civil, y para el momento en que los legisladores salvadoreños tomaron en cuenta el Derecho de la Propiedad Intelectual fueron influenciados por la legislación francesa, tomando tal derecho como un bien jurídico propio de una persona, sea este un bien mueble o inmueble, estipulado aún en el Artículo 570 C.C. que data desde 1860, regulándose de manera general, dejando que las leyes se expresen de ello más profundamente; es así, que en el transcurso del tiempo surge la Ley de Patentes de Invención referida a la propiedad Industrial, sin embargo con ella se reguló la protección y fomento las creaciones de los autores y sus derechos garantizándoles la propiedad exclusiva de sus obras, inventos o descubrimientos explotándolos lucrativamente por el tiempo que la ley determine.

A principios del siglo XX existió un primer reconocimiento legislativo de los derechos de autor con la ley de julio de 1900 relativa a propiedad literaria en

El Salvador; cabe señalar que dicha normativa solamente era una expresión de reconocimiento al derecho de los escritores, que por ese entonces eran muy destacados en nuestro país, verbigracia: Alfredo Espino, Alberto Masferrer y Claudia Lars, por mencionar solo unos pocos.

La Convención de Ginebra promovió a partir de 1952 una fuerte tendencia a la renovación legislativa en todo el mundo, pero particularmente fue en la región de los países latinoamericanos donde esta tendencia encontró una mayor respuesta dentro del derecho positivo; así en el año 1963 se dictó el decreto 376 del 6 de septiembre, por el cual El Salvador adoptó un nuevo régimen de derecho de autor.

A esta ley reforzó otra con mayor protección, era especialmente para la propiedad intelectual en el en el sector artístico, llamada Ley de Derecho de Autor, que tenía en su regulación la protección de las obras de los autores nacionales más no de los extranjeros, dándoles seguridad jurídica a los autores ante las amenazas de copias ilegales que podían existir, creándose y entrando en vigencia en 1963. Para una mayor protección y apoyo a la legislación salvadoreña, El Salvador firma los convenios con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, creada esta en el año de 1967. El 24 de junio de 1971 se firmó la Convención Universal de Derechos de Autor, un acuerdo Internacional para resolver los problemas suscitados por la competencia desleal existente en aquella época. En el Código de Comercio que entró en vigencia en 1973, se encuentran en el título XII Artículo 1501 y siguientes. Con el devenir del tiempo tras la Problemática social y jurídica en que se halló la propiedad intelectual, surge una ley más severa y estricta llamada Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual, promulgada el 15 de julio de 1993, dirigida especialmente al sector artístico, entrando en vigencia en su totalidad el 15 de junio de 1994.

2.5.1. SITUACIÓN MUNDIAL E INTERNET.

La situación coyuntural en que vivimos es sin duda un periodo importante en el ámbito del Derecho. Uno de los problemas fundamentales que aún se discute sobre Internet, es definir su naturaleza, ¿es un medio impreso o no? ¿y cual es el marco legal aplicable?. Otro factor que complica el análisis de Internet es que la red no tiene un propietario definido, un autor, es libre y cualquiera que posea los equipos adecuados puede tener acceso a ella.

Henrique Gandelman en su libro De Gutenberg a Internet afirma que "las preguntas se suceden y las respuestas no siempre consiguen explicarlas correctamente". Internet es algo muy nuevo y las cosas nuevas originan más problemas que soluciones. "Sólo la experiencia y el tiempo dirán qué caminos seguir y proporcionarán los cánones jurídicos actualizados por la nueva cultura en lo que se refiere a la protección justa de los derechos de autor."⁸

Más problemática y significativa es aun si cabe la incidencia que las nuevas tecnologías están provocando en el área de los Derechos de Autor creando una incertidumbre difícil de clarificar en todos los sectores interesados y en los propios profesionales del derecho dedicados a esta materia.

Conviene aclarar que la polémica surgida al respecto, no lo es tanto por la cuestión de Internet, que no deja de ser un sustento virtual de las obras, sino más bien por la revolución que ha supuesto la "versión digital", y las ventajas de tratamiento, rapidez, distribución y comunicación pública que presenta frente a los medios tradicionales (soporte físico, papel, magnético, entre otros).

Las posiciones enfrentadas están claramente definidas, de un lado los propietarios de derecho de autor, es decir las grandes discográficas o cadenas

⁸ Galdelman H. De Gutenberg á Internet: direitos autorais na era digital. Rido de Janeiro: Record, 1997: p.36-7, 152. citado por Plínio Martins Filho en su trabajo Derechos de autor en Internet

http://bvs.sld.cu/revistas/aci/vol9_s_01/sci1200.htm

de radio y televisión, etc., y de otro todo el entorno de usuarios y prestadores de servicios que conforman la sociedad de la información. En este último lado, se puede incluir además a un buen número de artistas y creadores que defienden la copia digital, a pesar de las pérdidas que ello puede provocar en sus ingresos económicos.

A pesar de los alegatos de las discográficas que demandaron a compañías de Internet, hay un hecho objetivo bien determinante, y es que la actividad que se pretende erradicar es que todos los usuarios de Internet que intercambien música.

2.5.1.1. SITUACIÓN INTERNACIONAL RESPECTO DE LA PIRATERÍA.

El Salvador no es un lugar donde se encuentre exclusivamente el plagio de obras musicales y violación de los derechos conexos sobre fonogramas; esto más bien es una situación generalizada en Latinoamérica, y para muestra una panorámica de algunos países americanos. En Santiago de Chile existe preocupación en la policía debido a los casi tres mil discos compactos falsificados y de muy buena calidad que se comercializan diariamente en la Región Metropolitana; en diversos puntos del centro de Santiago se ha establecido un comercio ambulante que involucra a unos 300 vendedores, cuyos horarios son relativos dependiendo de la fiscalización que existe por parte de los Carabineros, comisión civil y funcionarios de Investigaciones, quienes desde noviembre del año pasado (1999) han incrementado su labor debido a que el delito ya no cae sólo en el mercado clandestino, sino en la violación a la propiedad intelectual. Producto de lo anterior, en la actualidad unas 30 personas son detenidas por este ilícito a la semana.⁹

En República Dominicana se suscita un problema similar, pues según una publicación en Internet del Diario Listín, de ese país, con fecha miércoles

⁹ Citado por *Sergio Marabolí T.* "Aumenta venta de CD falsificados"
<http://www.tercera.cl/diario/2000/06/26/t-26.14.3a.CRO.AUMENTA.html>

17 de octubre del 2001 El vicepresidente de la Recording Industry Association of America (R.I.A.A), para República Dominicana y Puerto Rico, reveló que esa organización tiene investigadores en el país para perseguir a los piratas. Rafael Fernández explicó que la labor de estos agentes es rastrear los casos, realizar las investigaciones de lugar y luego presentar con pruebas las denuncias a la Fiscalía y a la Policía.

En cambio, Jaime R. Angeles, representante legal de R.I.A.A en dichos países, reveló que nadie discute que existen muchas ventas de reproducciones ilícitas o piratas, en un año se han hecho 459 incautaciones. Es decir, más de una por día.¹⁰

El vicepresidente de la Recording Industry Association of America aseguró que los esfuerzos de ese organismo actualmente están centrados en trabajar más de cerca con el sistema judicial porque una de las metas de esa entidad es contar con penalidades que hagan cambiar el rumbo de la piratería.

No obstante, expresó que en la actualidad tienen 26 casos pendientes en la justicia por denuncias en los tribunales. De ellos, en los últimos cuatro meses, han recibido cuatro sentencias en la que a los piratas se les ha impuesto penas de 3 meses a uno y tres años de prisión y multas considerables. “No sólo la etapa de incautación es importante, sino todo el proceso judicial que es bastante lento y el código de procedimiento criminal tiene un proceso muy dilatado en los tribunales”, sostuvo Ángeles.¹¹

La R.I.A certifica el 90 por ciento de la música que se vende en el mercado americano. Entre el catálogo de miembros con que cuenta el

¹⁰ Andrés Díaz Santo Domingo. “Tribunales tienen 26 casos de piratería pendientes”
<http://www.listin.com.do/antes/171001/cuerpos/espectaculos/esp8.htm>

¹¹ Citado por Andrés Díaz “LA RIAA BUSCA TRABAJAR de cerca con la justicia y lograr mayores penalidades” 17 de Octubre del 2001.
<http://www.listin.com.do/antes/171001/cuerpos/espectaculos/esp8.htm>

organismo están Sony Discos, Universal Latina, Emy, Wea Latina, Fonovisa y B.M.G). Hay países como México, donde la piratería está azotando en un 80% del mercado y otro como Brasil se encuentra entre 70 y 90 %. En República Dominicana y de acuerdo a disqueras consultadas la piratería ronda entre el 60 y 80 por ciento.

En América Latina la venta de Discos Musicales es un gran negocio, un mercado grande, al que entra mucho dinero y urge de protección, porque la parte que no está ahí de los US \$ 329 millones de dólares americanos, es la parte que se ha vendido, la que se están ganando los piratas. Según cifras de la C.A.P.I.F en su reporte mundial de piratería en la música en 2001 se estiman estos aspectos:

- a) El crecimiento de discos piratas aumentó 48%;
- b) Las ventas de CD-R piratas se triplicaron en 450 millones de unidades;
- c) el valor del mercado pirata \$4.3 millardos;
- d) 2 grabaciones de 5 son piratas. El mercado global pirata de la música totalizó 1.9 billones de unidades en 2001. Esto significa que casi el 40% de todos los CD's y cassettes que se venden en el mundo son copias pirateadas (la proporción mayor que el IFPI¹² haya registrado jamás). Los discos ahora constituyen la mayoría de las ventas piratas (51%) superando por primera vez los cassettes. Esto refleja el cambio de la piratería de cassettes a los discos CD's regrabables.

El I.F.P.I.¹³ estima que en 2001, el 28% de todos los CD's vendidos fueron piratas (comparado con el 20% del año anterior). El total se divide de manera pareja entre los CD de audio que se fabrican en las líneas de producción de la fábrica y aquellas que se hacen en operaciones de CD's de menor escala en garajes y laboratorios. La piratería de los CD's ha seguido

¹² Federación internacional de la industria fonográfica

¹³ ibid.

proliferando rápidamente en todo el mundo. El 2000, 1 de 10 productos piratas se vendían en formato CD-R. En 2001, la cantidad se elevó en una cuarta parte.¹⁴

Las cifras son grandes: y podemos mencionar algunas: “Por concepto de piratería y contrabando, México ha perdido más de 691 mil empleos y ha dejado de percibir por impuestos 7 mil 900 millones de pesos” (El Economista, 9-XI-00)¹⁵

Artistas, cantantes, escritores y compositores protestaron en Bolivia en contra de la creciente industria pirata de la música, el video y los libros. Al grito de "mueran los piratas", varios centenares de manifestantes recorrieron calles céntricas de la sede gubernamental boliviana, detrás de un carro fúnebre, en un simbólico entierro de la cada vez más próspera piratería editorial, de fonogramas y videogramas en el país. Fuentes del sector dijeron que los piratas, que venden sus productos a vista de las autoridades en las aceras de zonas céntricas y residenciales de La Paz, provocan anualmente un daño económico de 12 millones de dólares solamente en el sector musical.¹⁶

2.6 PLAGIO Y PIRATERÍA, ACLARACIÓN DE LOS TÉRMINOS ANTERIORES.

El plagio es el máximo exponente de un ataque al derecho de autor, pues incluso en una valoración ética y social del plagiario reside el mayor grado de reprobación. El significado jurídico del plagio, pese a ello, puede no corresponder ni con lo que por ello se entiende popularmente ni con lo considerado por los artistas o autores en general.

El término “plagio”: según Manuel Osorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, significa entre algunas de sus acepciones:

¹⁴ Fuente: <http://www.capif.org.ar/default.asp?CodOp=APDI&CO=1>

¹⁵ LUIS FRANCISCO CHAVEZ noviembre 26, 2001 “nota sobre piratería en México”

¹⁶ ibidem.

“copiar una obra ajena, ocultarla y beneficiarse de algún modo con ello”¹⁷. "Plagiar" significa apropiarse en lo sustancial de obras ajenas, y eso es “copiar” expresión que puede referirse a multitud de conductas. Con el significado lingüístico tenemos una primera delimitación del concepto de plagio, útil para descartar como conductas contra el derecho de autor aquellas que no correspondan con ese concepto.

Ahora bien, el verdadero concepto penal de plagio será más reducido todavía. En primer lugar, será plagio algo diferente de la reproducción en cualquiera de sus formas, pues la conducta de reproducir tiene su propia sustancia típica. Esto es porque las conductas de reproducir, distribuir o comunicar pueden apreciarse colectivamente, no sucede lo mismo con la de plagiar, cuya apreciación, como veremos requiere conectar o conocer los aspectos externos y los internos (el propósito de que lo hace). El plagario tiene frente al autor una actitud diferente al de otros sujetos de conductas típicas. Los ataques al derecho de autor pueden agruparse en dos forma comitivas básicas: las "ideales de plagio" y las "materiales de explotación usurpatoria", en las que cabe en la designada como reproducción, distribución, (ilícitas todas).

El plagio, según Quintano¹⁸, es el delito capital en materia de derechos de autor "equivalente al de homicidio en los delitos contra las personas", pues a través de este se suprime y aniquila el creador de la obra, poniendo a otro en su lugar..." la obra permanece más o menos íntegra pero la persona de su autor desaparece.

Quintano definía el plagio y entendiendo que éste se daba allí donde la semejanza de idea revelara "... identidad sustancial que, aun sin llegar a la copia literal de muestren el agente un aprovechamiento abusivo de el ingenio

¹⁷ Op. cit. Pág. 577.

¹⁸ Citado por Gómez Benítez, José Manuel y Quintero Olivares, Gonzalo en su obra "Protección Penal de los derechos de autor y conexos", cuadernos civitas, editorial civitas S. A. 1^{era} edición 1988, pagina 62

ajeno...".¹⁹ El plagio se puede comprender en la obra musical, que no se expresa únicamente en la partitura, además implica la reproducción masiva del fonograma. La obra musical, se presenta como objeto de potencial plagio ya que existe cierta facilidad de comprensión, precisión y comprobación cuando se realiza esta conducta.

Piratería es la reproducción no autorizada de materiales protegidos por derechos de propiedad intelectual (como derecho de autor, marcas de fábrica o de comercio, patentes, indicaciones geográficas, etc.) hecha con fines comerciales, y comercio no autorizado de materiales reproducidos. Y la Piratería fonográfica: En el ámbito del Derecho de autor es la actividad ilícita de quienes efectúen reproducciones de ejemplares o mercaderías que soportan bienes protegidos por el Derecho de Propiedad Intelectual. Existen distintas modalidades criminales en la piratería fonográfica:

a) falsificación de ejemplares de fonogramas copiando soportes, etiquetas y envases en forma de dar la impresión de que se trata de ejemplares legítimos. Los productores de fonogramas y los distribuidores de ejemplares legítimos luchan contra este tipo de piratas distinguiendo sus productos con sellos de autenticidad y hologramas difíciles de imitar por los falsificadores.

b) En la medida en que medios de reproducción de soportes resultan más accesibles, aparecen comerciantes deshonestos que duplican y/o comercializan en sus negocios copias piratas efectuadas sobre casetes o CD-ROM (es éstos últimos, por su gran capacidad, los piratas suelen registrar un elevado número de fonogramas).

c) Usuarios poco respetuosos del Derecho de Autor suelen efectuar copias de los ejemplares de fonogramas que poseen y las entregan a otros usuarios. Aunque se trata de casos individuales, su repetición día a día por un alto número de personas causa que esta sea una fuente de elevado perjuicio

¹⁹ ibidem.

para los titulares de propiedad intelectual sobre fonogramas. Piratería es definida como toda aquella intención premeditada entre persona(s) y/o acción y ejecución de duplicar discos musicales a través del original o de copias del mismo con el propósito de obtenerlo sin sufragar los costos de licencia y derechos de autor. Históricamente la piratería consistía en la depredación o violencia contra un buque o contra las personas o bienes que en este se encuentran, sin estar autorizada por una potencia beligerante y o excediendo los límites concedidos de forma legítima, dicha acepción es extensiva a las aeronaves²⁰.

2.5.2. PROBLEMÁTICA A NIVEL NACIONAL.

La problemática a nivel nacional es muy grave, pues aunque no tenemos cifras o estadísticas ciertas sobre el nivel de piratería y el número de denuncias o acusaciones presentadas por violaciones a derechos de autor; según el informe sobre piratería presentado por el I.F.P.I para 2001²¹, en Centro América los niveles de piratería superan el 50% de saturación del mercado.

Además los artistas nacionales y las productoras fonográficas nacionales están en una profunda crisis económica; uno de los perjuicios más graves que produce la piratería al artista salvadoreño no se supera, por ejemplo. Un artista graba una canción, para ello paga a un estudio de grabación alrededor de ¢ 30,000, el pago de músicos, y si acaso paga los derechos a un compositor, sumando otros aranceles como la tasa que debe pagar en el Registro Nacional, esto implica un gasto enorme, y se invierte dinero en la producción de

²⁰ Osorio, Manuel "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales" Pág. 576 editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina

²¹ IFPI: (Federación internacional de la industria fonográfica, por sus siglas en inglés) fuente: <http://www.capif.org.ar/default.asp?CodOp=APDI&CO=1>

un fonograma, que al poco tiempo estará siendo vendido en la calle a un dólar el artista se queda con todos los gastos y no recupera su inversión.²²

La crisis no es extensiva, pues según la entrevista a la Licenciada Lorena Rivera, ellos si están preocupados la piratería, pues esta afecta a las compañías disqueras muchas en nuestro país han quebrado como ejemplo cita a DICESA y BONIDISCO; mientras que otras como AUDIO MAGICO, están teniendo pérdidas, por lo cual existen rumores de que cierren operaciones por la poca rentabilidad del negocio.

2.5.4. ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

De acuerdo a la licenciada Susan de Tablas, Directora de la Unidad de Delitos Contra la Propiedad Intelectual, el papel de la Fiscalía General de la República, promueve la acción penal en los delitos relativos a violación de derechos de autor; pero depende que la denuncia a instancia particular, según el artículo 26 del Código Procesal Penal.

También reconoce que existen índices altos de piratería fonográfica en el país; aunque la Fiscalía no tiene estadísticas sobre el monto exacto de piratería; las únicas estadísticas con que se cuentan son acerca de las denuncias interpuestas en esta Unidad, que para el año 2001 únicamente fue de una.

Las actuaciones de decomisos de productos piratas que vemos en las noticias son promovidas por la Fiscalía, pero no en protección de la propiedad intelectual, sino en persecución de otros delitos, como por ejemplo evasión fiscal artículo 245 código penal, o conducción de mercaderías de dudosa procedencia artículo 214-B Código Penal.

²² información proporcionada por la Licenciada Lorena Rivera.- Secretaria General del Sindicato Gremial de Artistas de Variedades (SGAV).-

A criterio de la misma entrevistada, los denunciantes acuden con mayor frecuencia a la vía penal por ser esta más expedita en la tramitación de los procesos y que los afectados generalmente optan por el pago de los daños económicos sufridos, no tanto por la pena de prisión.

2.5.5. ACTUACIÓN EN TORNO A LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DE LOS AFECTADOS DIRECTOS.

Las medidas concretas en torno a la protección de los derechos de autor sobre obras musicales por parte del gremio de artistas en El Salvador son:

Fomentar la necesidad del registro de las obras musicales, dado que en el mes de octubre se inició una campaña para fomentar y hacer conciencia sobre la necesidad de registrar las obras; en cuanto a la creación de una Sociedad de Gestión Colectiva, no se ha hecho nada, pues según deducimos de las palabras de la Lic. Lorena Rivera, En nuestro país no existe ningún ente de Gestión Colectiva y nunca ha existido; el Sindicato actualmente existente no solo vela por los derechos de autor de sus asociados; sino que se preocupa por otros aspectos de la persona del artista, pues este no solo es artista, pero también es un miembro más de la sociedad, con diversas necesidades, como la salud, económicas, etc.

Por último se reconoce que falta una mayor atención al problema de la piratería que es el que mayor daño ocasiona a los artistas, por descuido y falta de interés, es necesario tomar acciones concretas que sean más eficaces, fomentar la cultura de la denuncia y trabajar en colaboración con organismos de gestión colectiva a nivel internacional. Contamos con dos mil afiliados, tenemos lo mejor de El Salvador entre grupos musicales, solistas, compositores. El gremio se fundo el 29 de octubre de 1969.

Según palabras de la licenciada Lorena Rivera sobre la actuación de los entes públicos como la Fiscalía, los tribunales de lo mercantil y todos los tribunales del ramo penal, el registro de comercio, opina "...pienso que ellos

están haciendo lo correcto; porque son los artistas los afectados y por lo tanto los que tienen que denunciar las violaciones; pero (la problemática es que²³) los artistas son muy pasivos.

Otra práctica que perjudica a los artistas locales es la difusión pública en bares, discotecas y restaurantes de la música sin el debido pago de los derechos por esa difusión al público; derecho que es amparado por cuerpos legales tales como: derecho de difusión al público contenidos en la ley de fomento y protección de la propiedad intelectual²⁴, y en el tratado de la O.M.P.I sobre interpretación y ejecución de fonogramas²⁵.

²³ El comentario entre paréntesis es nuestro.

²⁴ **Artículo 8.-** El derecho pecuniario puede transferirse a cualquier título o transmitirse por causa de muerte. En el goce de este derecho el autor o sus causahabientes pueden también disponer, autorizar o denegar la utilización de la obra en todo o en parte, para usos comerciales o para efectuar arreglos, adaptaciones y traducciones de ella.

El titular del derecho pecuniario puede impedir cualquier forma de comunicación pública de la obra, hecha sin su consentimiento o con violación de las disposiciones legales; asimismo, puede exigir la indemnización por los daños y perjuicios que se le causaren cuando se irrespete su derecho.

²⁵ **Artículo 15.** Derecho a remuneración por radiodifusión y comunicación al público

1) Los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas gozarán del derecho a una remuneración equitativa y única por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para cualquier comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales o de reproducciones de tales fonogramas.

2) Las Partes Contratantes pueden establecer en su legislación nacional que la remuneración equitativa y única deba ser reclamada al usuario por el artista intérprete o ejecutante o por el productor de un fonograma o por ambos. Las Partes Contratantes pueden establecer legislación nacional que, en ausencia de un acuerdo entre el artista intérprete o ejecutante y el productor del fonograma, fije los términos en los que la remuneración equitativa y única será compartida entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas.

La música más pirateada en nuestro país aunque no se tienen estadísticas se supone que es la de: los Hermanos Flores, La Orquesta San Vicente, Marito Rivera.

3) Toda Parte Contratante podrá, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, declarar que aplicará las disposiciones del párrafo 1) únicamente respecto de ciertas utilidades o que limitará su aplicación de alguna otra manera o que no aplicará ninguna de estas disposiciones.

4) A los fines de este Artículo, los fonogramas puestos a disposición del público, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija, serán considerados como si se hubiesen publicado con fines comerciales.

CAPITULO III MARCO JURIDICO

3.1 INTRODUCCIÓN.

La legislación que nos compete analizar en relación a nuestro tema de estudio la podemos dividir en legislación nacional, y legislación internacional; aunque cabe señalar que los Tratados y Convenios debidamente ratificados por el Estado salvadoreño son leyes de la República, al entrar en vigencia como lo prevé la Constitución de la República y el mismo tratado, esto según los establece el artículo 144 de la Constitución.

3.2 PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE AUTOR

La protección al derecho de autor es una obligación del Estado como una propiedad especial la cual se encuentra consagrada en el artículo 103 inciso 2° de la Constitución de la República, que en términos generales expresa el reconocimiento de los derechos de autor, y nos remite a su desarrollo a una ley de carácter especial, esta es la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual de 1993 y su Reglamento.

Los diferentes medios de protección a los derechos de autor son contenidos en la ley de Fomento y Protección a la Propiedad Intelectual y su reglamento General. Es a partir de esta legislación donde realizaremos nuestro trabajo de investigación

3.3 INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES.

En ese orden de ideas, a su vez podemos clasificar los Tratados en dos tipos:

a) los genéricos, que tratan el tópico de los derechos de autor de una forma general, comprensiva de las diferentes manifestaciones del intelecto humano, por ejemplo la Convención Universal Sobre Derechos de Autor, realizada en París el 24 de julio de 1971; y b) las convenciones especiales o

específicas, que tratan sobre un tema del derecho de autor en forma específica o particular por ejemplo el Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas; del 29 de octubre de 1971.

Existen dos convenciones internacionales (de carácter genérico) sobre derechos de autor, y la mayoría de los países del mundo son signatarios de una o ambas convenciones: la Convención de Berna y La Convención Universal de Derechos de Autor. Estas convenciones internacionales dan la pauta para que el Estado salvadoreño expida una legislación propia sobre derechos de autor; es decir que tales convenciones proporcionan directrices para el diseño y aplicación de leyes nacionales.

3.3.1 CONVENCIÓN UNIVERSAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR (1952)

La Convención Universal sobre Derechos de Autor, fue celebrada el 6 de septiembre de 1952 en la Conferencia Intergubernamental, reunida en Ginebra bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (U.N.E.S.C.O). En términos generales puede sostenerse que esta Convención no sólo no varía en exceso el contenido de la Convención de Berna, sino que, la completa y complementa, aclarando algunos de los aspectos referidos a interrelación entre las distintas legislaciones de los países signatarios. Una de las diferencias esenciales es el régimen de licencias obligatorias de traducción que establece, al cual deberán adecuarse las legislaciones nacionales juntamente con la ratificación de esta Convención.

Otra diferencia es la creación de un Comité Intergubernamental con el objetivo de estudiar los problemas relativos a la aplicación y funcionamiento de la Convención, tanto como los problemas relacionados con la protección internacional del derecho de autor, en estrecha colaboración con los organismos internacionales e intergubernamentales involucrados en el tema, tales como la U.N.E.S.C.O, la O.E.A y la Unión de Berna.

Respecto a la Unión de Berna y de otros convenios bilaterales y multilaterales y de los países contratantes de los mismos, se establece que la Convención Universal no puede afectar los acuerdos anteriores, pero si un país se retira de la Convención de Berna no puede recurrir a la presente Convención para obtener su protección.

3.3.2 CONVENCION DE BERNA.

Dentro del campo de aplicación de este convenio encontramos que el término “obras artísticas” comprende: las producciones en el ámbito artístico musical y entre ellas las composiciones, las traducciones, adaptaciones, arreglos y demás transformaciones musicales, con o sin letra serán protegidas.

Un principio de esta Convención (artículo 5 ordinal 2º) declara que el derecho de propiedad intelectual es preconcebido, anterior al cumplimiento de cualquier formalidad legal y se rige por las leyes del país en donde se solicita dicha protección. Lo cual significa que un trabajo no necesariamente debe estar formalmente registrado para gozar de la protección de derechos de autor. Los derechos de autor se entienden que son inherentes y automáticos, así aparezca o no una notificación formal del registro.

La Convención de Berna también descansa sobre el principio de que los derechos de autor sobre un trabajo particular deben ser respetados mientras el autor este vivo y por un determinado número de años después de su muerte, que en nuestro país el límite son cincuenta años artículo 86 literal a ley de fomento y protección de la propiedad intelectual. Cuando expiran los derechos de autor de un trabajo, este se vuelve de dominio público. La duración del derecho intelectual se rige por la del país donde se efectúa la reclamación, pero este plazo no puede exceder el del país de origen, salvo para las obras póstumas, anónimas o con seudónimo, en cuyos caso el plazo es de cincuenta años.

El derecho de autor es amplio durante todo el período de vida del titular legítimo, o mientras le es concedido, y no puede ser reproducido o traducido sin su autorización, aun en el caso de los artículos publicados por la prensa, cuyos derechos se han reservado expresamente. Una afirmación muy importante es la establecida en el artículo 16 que manifiesta que toda obra falsificada o publicada sin autorización se considera ilícita y podrán ser objeto de decomiso de acuerdo a las leyes del país donde se efectúe tal publicación.

La Convención trae un minucioso detalle de todas las formas de reproducción, modificación, ejecución y traducción de todos y cada uno de los objetos de la creación intelectual y artística, así como de la persecución de los actos ilícitos relacionados con la protección de la propiedad intelectual, tanto como respecto de las obras que han pasado al dominio público.

Finalmente, los países signatarios constituyen una Unión con una oficina internacional que organiza la interrelación entre ellos y el resguardo del cumplimiento de las condiciones pactadas en este acuerdo. Esta oficina conocida como Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, o conocida vulgarmente como Unión de Berna, depende de la alta autoridad del gobierno de la Confederación Suiza. Para el funcionamiento de la Unión de Berna se establece un sistema organizativo y de financiamiento, tanto como los objetivos precisos de su accionar.

3.3.3 CONVENCION DE PARÍS (1971)

Son tres convenios: por el primero se crea la Organización Internacional de la Propiedad Intelectual, adoptado en la conferencia celebrada en Estocolmo el 14 de julio de 1967, por el segundo se aprueba el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, celebrado en el mismo lugar y fecha que el anterior, con exclusión de los arts. 11 a 12 de este acuerdo internacional, y por el tercero se ratifica el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, adoptado por la conferencia reunida en París del 5 al 24

de junio de 1971, con exclusión de los Artículos 12 a 21 y el anexo de esta Convención.

El primero de los convenios crea la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (O.M.P.I), con el objeto de fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación de los Estados en colaboración cuando así proceda con cualquier otra organización internacional así como para asegurar la cooperación administrativa entre las Uniones. La O.M.P.I debe promover la adopción de medidas destinadas a fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo y armonizar las legislaciones nacionales en la materia, pudiendo administrar cualquier convenio que tenga similar objetivo al de éste, a cuya conclusión deberá prestar asistencia técnico-jurídica. Puede ser miembro de la OMPI todo miembro de cualquiera de las Uniones y aunque no sea miembro de ninguna, por el solo hecho de la adhesión a esta Convención.

3.3.4 CONVENCIONES SOBRE DERECHOS CONEXOS.

El progresivo reconocimiento legal de los derechos conexos vinculados a la actividad de los intérpretes y ejecutantes, de los organismos de radiodifusión o empresas comerciales de comunicación audiovisual y de los productores de fonogramas y videogramas (nuevos protagonistas que se agregan al autor, centro tradicional de la propiedad intelectual), constituye otra manifestación de la expansión normativa de este campo al de protección de las industrias culturales, expansión que se da a nivel internacional también de manera creciente.

Los derechos conexos han sido reconocidos y reglamentados expresamente en las últimas leyes sobre la materia dictadas en los países latinoamericanos, característica que en el orden internacional acredita también el interés de la región en la protección de tales derechos afines a los de autor.

3.3.5 OTROS CONVENIOS Y TRATADOS ADMINISTRADOS POR LA OMPI.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), además del citado Convenio de Berna en el campo del derecho de autor, Convenios de Roma y Fonogramas, en el de los derechos conexos, administra otros dos en estos dominios:

a) El Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite (Convenio Satélites) (Bruselas, 1974) y

b) El Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales (Tratado sobre el Registro de Películas) (Ginebra, 1989),

Cabe agregar que, en otro orden de competencia, la OMPI administra, asimismo, diversos tratados sobre propiedad industrial, además del Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados (Washington, 1989).

3.4 INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES ESPECÍFICOS.

Podemos enunciar algunos instrumentos jurídicos de carácter internacional que tratan específicamente sobre la protección a obras musicales, y en particular sobre los fonogramas. Entre estos podemos citar.

3.4.1 CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS ARTISTAS, INTERPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION. CONVENIO DE ROMA (1961)

Esta Convención está ratificada por 17 países que pertenecen a la región y nuestro país, El Salvador, ha ratificado dicha convención.

Queda claro que esta norma es la primera de carácter internacional que incluye la totalidad de los sectores vinculados con los derechos conexos en el artículo 2, y se pronuncia por la protección de la creatividad de ciertos productos que podrían ser considerados como industriales. Esta Convención comienza por reconocer el trato igualitario a los nativos (sean personas físicas o

jurídicas) de los Estados contratantes por el solo hecho de que su producción se realice en el territorio de alguno de aquellos.

No resuelve, sin embargo, la situación referida a las empresas multinacionales o binacionales que pertenezcan a países contratantes y no contratantes. Incluye en su texto definiciones muy amplias, por ejemplo define: artista, intérprete o ejecutante, publicación, reproducción, emisión o retransmisión.

Los objetivos básicos de este acuerdo internacional son impedir la radiodifusión y las comunicaciones de ejecuciones o interpretaciones, las fijaciones y las reproducciones sin el consentimiento de quien tenga la licencia o el derecho, artículos 4, 5 y 6.

Las formalidades para la protección no serán otras que la colocación del símbolo  junto con el año de la publicación, la identificación del productor y el nombre de los artistas, según el artículo 11.

El mínimo de protección que se dispensa a los artistas intérpretes o ejecutantes comprende la facultad de impedir todo acto en contra de su consentimiento los cuales pueden ser: la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones; la fijación sobre una base material, que constituye la piratería fonográfica o de Internet; la reproducción del fonograma si se trata de una reproducción para fines distintos de los que habían autorizado;

Regula en el artículo 13 los derechos de los organismos de radiodifusión de autorizar o prohibir la retransmisión o la fijación material de sus emisiones o las reproducciones de las fijaciones de sus emisiones para fines distintos sin su consentimiento y la comunicación al público en televisión por aire de lo que se emita por cable.

Si bien cada uno de los Estados contratantes tiene derecho a fijar el plazo de duración de la protección establecida en esta Convención, se

establece que el mínimo no puede ser inferior a veinte años, a partir del 31 de diciembre del año del hecho.

Cada Estado contratante podrá establecer ciertas limitaciones a las previsiones convencionales referidas a la copia para uso privado, al uso de breves fragmentos que tienen relación con informaciones periodísticas y sucesos de actualidad, fijación efímera destinada a las programaciones de los organismos de radiodifusión o las narraciones destinadas exclusivamente a usos docentes, o eventuales licencias obligatorias para estos fines.

Un aspecto muy importante es el comprendido en el artículo 12, referida a las utilidades secundarias de los fonogramas hace referencia que la persona que utilice un fonograma con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilicen directamente para la radiodifusión o de otra forma de comunicación al público, dicha persona deberá abonar una remuneración justa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes o a los productores de fonogramas, es decir el reparto de las regalías, o a unos y otros, dicho aspecto se regula en la ley de fomento y protección de la propiedad intelectual en el artículo 102.

3.4.2. CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS CONTRA LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE SUS FONOGRAMAS; DEL 29 DE OCTUBRE DE 1971.

Por su lado, el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas (Convenio Fonogramas de Ginebra, 1971), del cual nuestro Estado es parte.

En esta norma se expresa la preocupación por la extensión e incremento de la reproducción no autorizada de fonogramas y por el perjuicio resultante para los intereses de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas; y con la firme convicción que la protección de los productores de fonogramas contra los actos nefastos del plagio de obras

musicales; este convenio beneficiará también a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los autores cuyas interpretaciones y obras están grabadas en fonogramas.

El artículo 1 del Convenio establece las definiciones de términos tales como: fonograma, productor de fonogramas, y la definición de copia la cual es importante para nuestro estudio, pues acá se desprende un elemento muy importante para determinar cuando existe un acto ilegal y cuando es un acto permitido. Según el artículo 1, copia “es el soporte que contiene sonidos tomados directa o indirectamente de un fonograma y que incorpora la totalidad o una parte substancial de los sonidos fijados en dicho fonograma”; además encontramos la definición de distribución al público,

El artículo segundo impone la obligación a todo Estado contratante a proteger los productores de fonogramas que sean nacionales de los otros Estados contratantes contra la producción de copias sin el consentimiento del productor; esto significa que la protección de los Estados no debe limitarse solo a los nacionales del Estado, más bien es extensivo a los nacionales de todos los países signatarios de este convenio.

Además implica protección contra la importación de las copias ilegales, cuando la producción o la importación se hagan con miras a una distribución al público, incluyendo además la distribución de esas copias al público.

El Artículo 3 señala que los medios para la aplicación del presente Convenio serán de la incumbencia de la legislación nacional de cada Estado contratante, entre los cuales deben regularse tres aspectos fundamentales:

- ❖ La protección mediante la concesión de un derecho de autor o de otro derecho específico;
- ❖ La protección mediante la legislación relativa a la competencia desleal;
- ❖ La protección mediante sanciones penales.

Entre dichas medios de aplicación nos interesa contrastar los aspectos señalados por los medios de protección penal y los medios ofrecidos por la legislación no penal.

Otros aspectos más genérico a que se refiere este convenio son: La duración de la protección, que será determinada por la legislación nacional, la cual no deberá ser inferior a veinte años, contados desde el final del año, ya sea en el cual se fijaron por primera vez los sonidos incorporados al fonograma, o bien del año en que se publicó el fonograma por primera vez; también si la legislación nacional, de un Estado contratante exige el cumplimiento de formalidades como condición para la protección de los productores de fonogramas, se considerarán satisfechas esas exigencias si todas las copias autorizadas del fonograma puesto a disposición del público o los estuches que las contengan llevan una mención constituida por el símbolo (p), acompañada de la indicación del año de la primera publicación, la mención deberá comprender igualmente el nombre del productor, de su derechohabiente o del titular de la licencia exclusiva.

El artículo 6 es muy importante, especialmente a los fines de este estudio por las siguientes razones: El Estado que otorgue la protección mediante el derecho de autor u otro derecho específico, o en virtud de sanciones penales, podrá prever en su legislación nacional limitaciones con respecto a la protección de productores de fonogramas. No obstante, se podrán prever licencias obligatorias sólo si se cumplen todas las condiciones siguientes:

a) que la reproducción esté destinada al uso exclusivo de la enseñanza o de la investigación científica.

b) que la licencia tenga validez para la reproducción sólo en el territorio del Estado contratante cuya autoridad competente ha otorgado la licencia y no pueda extenderse a la exportación de los ejemplares copiados.

c) la reproducción efectuada en virtud de la licencia debe dar derecho a una remuneración adecuada que será fijada por la referida autoridad, que tendrá en cuenta, entre otros elementos, el número de copias realizadas.

Existen otras prohibiciones entre las cuales podemos señalar:

1) No se podrá interpretar en ningún caso el presente Convenio de modo que limite o menoscabe la protección concedida a los sujetos objeto del mismo por medio de las leyes nacionales o de los convenios internacionales.

2) La legislación nacional de cada Estado determinará el alcance de la protección otorgada a los artistas intérpretes o ejecutantes cuya ejecución haya sido fijada en un fonograma, así como las condiciones en las cuales gozarán de tal protección.

3) No se exigirá de ningún Estado contrate que aplique las disposiciones del

presente Convenio en lo que respecta a los fonogramas fijados antes de que éste haya entrado en vigor con respecto de ese Estado.

4) La Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual reunirá y publicará información sobre la protección de los fonogramas.

5) Cada uno de los Estados contratantes comunicará prontamente a la Oficina Internacional toda nueva legislación y textos oficiales sobre la materia.

6) Dicho convenio no admite reserva alguna, artículo 10.

3.4.3. TRATADO DE LA OMPI SOBRE INTERPRETACIÓN O EJECUCIÓN Y FONOGRAMAS (WPPT)

De entrada este Convenio ofrece una consideración bastante interesante, se refiere al reconocimiento de la necesidad de actualizar la normativa internacional con las nuevas tecnologías y el reconocimiento al necesario equilibrio que debe existir entre artistas intérpretes o ejecutantes y los

productores de fonogramas y el público en general, en particular en la educación, la investigación y el acceso a la información.

Además ofrece aspectos más importante, estos son, a consideración nuestra: respecto del Artículo 1 el cual en la fracción 1.2) aclara la relación entre los derechos sobre los fonogramas en virtud de dicho Tratado y el derecho de autor sobre obras incorporadas en los fonogramas. Es decir que cuando fuera necesaria la autorización del autor de una obra incorporada en el fonograma y un artista intérprete o ejecutante o productor propietario de los derechos sobre el fonograma, no dejará de existir la necesidad de la autorización del autor debido a que también es necesaria la autorización del artista intérprete o ejecutante o del productor, y viceversa.

Además, en el Artículo 1.2) existe una restricción para cualquiera de las Partes Contratantes, que ninguna de ellas prevea derechos exclusivos para un artista intérprete o ejecutante o productor de fonogramas que vayan más allá de los que deben preverse en virtud del Tratado en referencia.

Las expresiones "copias" y "original y copias", Tal como se utilizan en los Artículos 2.e), 8, 9, 12 y 13 sujetas al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos Artículos, se refieren exclusivamente a copias fijadas que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles, la referencia a "copias" debe ser entendida como una referencia a "ejemplares", lo cual es importante para la protección de los fonogramas.

El Artículo 7, que expresa el "Derecho de reproducción" de los artistas intérpretes o ejecutantes, está referido al derecho exclusivo de autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma; es decir que cualquier reproducción sin autorización es una violación a tal derecho. Los siguientes tres artículos, 8 "Derecho de distribución"; 9 "derecho de alquiler" y 10 "derecho de poner a disposición interpretaciones o ejecuciones fijadas"; en esencia se refieren a: el derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición

del público de sus interpretaciones fijadas en fonogramas, ya sea mediante la compraventa u otra transferencia de propiedad.

En el contexto de este derecho de distribución, la legislación nacional regula la forma de extinción del derecho de reproducción después de la primera venta.

El derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, ya sea por hilo, o cable o por medios inalámbricos, ya sea redes inalámbricas, señal de satélites u otras similares, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija; en síntesis esto es una solución a la problemática sobre la titularidad de derechos en Internet.

El derecho de reproducción, se aplican completamente al entorno digital, en particular a la utilización de interpretaciones o ejecuciones y fonogramas en formato digital. Queda entendido que el almacenamiento de una interpretación o ejecución protegida o de un fonograma en forma digital en un medio electrónico constituye una reproducción, de igual forma es una manera de resolver la problemática en torno al almacenamiento, aunque sea temporal, en los servidores de Internet o en la memoria temporal de las computadoras.

El derecho a remuneración por radiodifusión y comunicación al público, contenido en el artículo 15 fija la obligación de una remuneración equitativa y única por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para cualquier comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales o de reproducciones de tales fonogramas, tal es el caso de la reproducción de una canción en una discoteca, en un bar en una radioemisora, etc.

Ninguna disposición de este Tratado contradice las obligaciones que las Partes en virtud de Convención de Roma.

3.4. REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL.

En el **“CAPITULO VII DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL”** del Código Penal salvadoreño, se encuentra la base para la actuación del Ministerio Público, y son los delitos tipificados de la siguiente manera:

El Artículo. 226 se refiere a **“VIOLACION DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS”** de la forma siguiente:

“El que reprodujere, plagiare, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística, científica o técnica o su transformación o una interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o fuere comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, será sancionado con prisión de uno a tres años”.

En la misma sanción incurrirá quien no depositare en el Registro de Comercio, importare, exportare o almacenare ejemplares de dichas obras o producciones o ejecuciones sin la referida autorización”.

Razonamos que existe un error en la redacción del inciso del artículo 226 Pn. al referirse a la sanción en que incurre “quien no depositare en el Registro de Comercio obras sin fa referida autorización...” pues hace creer que delinque el que deposita en el Registro de Propiedad Intelectual una obra ajena.

La violación agravada, contemplada en el Artículo. 227 se refiere a que existan circunstancias que modifiquen la responsabilidad penal en el sentido siguiente:

1. Usurpando la condición de autor sobre una obra o parte de ella o el nombre de un artista en una interpretación o ejecución;
2. Modificando sustancialmente la integridad de la obra sin autorización del autor; y;

3. Si la cantidad o el valor de la copia ilícita fuere de especial trascendencia económica. Lo cual será sancionado con pena de prisión de tres a cinco años.

3.4.1 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El bien jurídico protegido es la propiedad intelectual sobre la cual ya existe suficiente claridad

3.4.2 LA CONDUCTA TÍPICA.

El artículo 226 del Código Penal enumera ciertamente la conducta penalizada. Estas tienen como objeto de protección: la obra literaria, artística, científica o técnica o su transformación o una interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte (fonogramas) o que sea comunicada a través de cualquier medio como Internet, de lo cual se deduce que las conductas tipificadas son: la reproducción, el plagio, distribución o comunicación pública sin autorización, en todo o en parte. Sintetizando el contenido legal de estas conductas se pueden reducir a: reproducir, plagiar, distribuir o comunicar (todo ello públicamente) sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios

3.4.3 LA REPRODUCCIÓN DE OBRAS.

La definición de este término lo encontramos al glosario anexo al presente trabajo y basta con añadir que la misma se inspira y corresponde con la totalidad de los tratados y convenios internacionales sobre esta materia y se acomoda también al concepto que ofrece el artículo 226 inciso primero del Código Penal.

No obstante esa claridad de concepto queda sin precisar un extremo de cierta importancia para interpretación de la ley, cual es la entidad material o número de las reproducciones. Debe existir una diferenciación entre quien eventualmente grava la interpretación de una obra musical para destinarla a su uso exclusivo (copia privada), y quien lo hace para posteriormente multiplicar el número de reproducciones y distribuirlas. Aunque el texto legal no exige que se

den muchas reproducciones, pero el sentido común del intérprete de la ley lo lleva a comprender que la reproducción para uso exclusivo del individuo no merece tener relevancia jurídica. Esta idea queda corroborada por el artículo 45 literal a) de la ley de fomento y protección de la propiedad intelectual, al indicar como límite el derecho de autor el que la obra y divulgadas puedan reproducirse sin autorización de este (el autor).

Cuando se produce una suma de copias individuales para uso privado de tal manera que el conjunto resultante de notoria importancia, al igual que el perjuicio irrogado al autor. La situación se complica en su análisis pues el autor de la obra sufre un perjuicio económico debido a la existencia de múltiples copias individuales en el poder de diferentes individuos; aunque considerado cada uno de ellos individualmente no hay delito, se puede considerar una especie de "inversión" del delito masa, pues en lugar de relacionarse un autor con multitud de perjudicados, hay multiplicidad de acciones con un solo perjudicado por el conjunto de éstas. En estas situaciones la práctica de perseguir al "plagiador", de esta solución es viable siempre que todos o buena parte de las copias sido realizadas por el mismo sujeto y con el ánimo de lucro. Pero si cada propietario o poseedor de la copia la realiza en forma individual, por sus propios medios o en lugares diferentes, resulta casi imposible perseguir a quien realiza las copias.

3.4.4 EL PLAGIO.

El concepto Penal de plagio requiere conectar o conocer los aspectos externos internos (el propósito de que lo hace, es decir el ánimo de lucro). El plagiario tiene frente al autor una actitud diferente al de otros sujetos de conductas típicas.

Los ataques al derecho de autor pueden agruparse en dos forma comitivas básicas: las "ideales de plagio" y las "materiales de explotación

usurpatoria", en las que cabe en la designada como reproducción, distribución, importación, etc.

Con el plagio la obra permanece más o menos íntegra pero la persona de su autor desaparece. Esto implica que aun sin llegar a la copia literal demuestre en el agente un aprovechamiento abusivo del ingenio ajeno.

3.4.5 COMUNICAR PÚBLICAMENTE SIN AUTORIZACIÓN.

La conducta tipificada en la de comunicar una obra musical, su transformación o interpretación sin la autorización, incluyendo la idea de la distribución. El artículo 9 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual está dedicada en todo su extenso redactado a la concreción de lo que se entiende por "comunicación pública", y éste un concepto que tiene carácter normativo.

Comunicación pública es el acto mediante el cual la obra se pone al alcance del público por cualquier medio o procedimiento, así como el proceso necesario y conducente a que la obra se ponga al alcance del público.

Son actos de comunicación pública los siguientes:

- a) Las representaciones escénicas, recitaciones, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales mediante cualquier forma o procedimiento;
- b) La proyección o exhibición pública de las obras audiovisuales;
- c) La emisión de cualesquiera obras por radiodifusión o por cualquier medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes;
- d) La transmisión de cualesquiera obra al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo;
- e) La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en las letras anteriores y por entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada;

- f) La captación, en lugar accesible al público mediante cualquier procedimiento idóneo, de la obra radiodifundida por radio o televisión;
- g) La presentación y exposición públicas de obras de arte o sus reproducciones;
- h) El acceso público a bases de datos de ordenador por medio de telecomunicaciones, cuando éstas se incorporen o constituyan obras protegidas; e
- i) La difusión, por cualquier procedimiento que sea conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes.

3.4.6 LAS CONDUCTAS DE IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y ALMACENAMIENTO.

Aunque en principio no es muy comprensible su equiparación con la conducta propiamente integrante del atentado contra los derechos de autor el artículo 226 inciso 2º del código penal, cabe reflexionar en varias consideraciones sobre estas conductas típicas:

5.4.5. a) SENTIDO DEL SUBTIPO.

Es notorio que su aplicación no es referida a la totalidad de objetos protegidos sino únicamente los que materialmente son susceptibles de estas actividades, lo cual es inconcebible con relación a un manuscrito, pero es bastante factible con relación a discos compactos por ejemplo. Lo esencial de esa conducta es que existirán en la medida que su autor haya sido también responsable previamente de la conducta de reproducción, plagio o distribución, pues en este caso existiría una absorción en la conducta de utilización del objeto ilícito. Simplificando la explicación, existirá una conducta típica de importación, exportación o almacenamiento, siempre y cuando sea sobre objetos o medios a través de los cuales se realice una violación de los derechos de autor.

De otra forma esto podría configurar un delito como **RECEPTACION** (artículo 214-A9), **CONDUCCION DE MERCADERIA DE DUDOSA PROCEDENCIA** (214- B), o **EVACION DE IMPUESTOS** (artículo. 249 Pn); existen esas posibilidades. La incriminación de la importación, exportación y almacenamiento de objeto ilícito en relación con los derechos de autor obedece a otro propósito político criminales, del cual el más evidente de ellos el contribuir a una protección trasnacional de los derechos de autor, de manera tal que si las copias fuesen traídas de otro Estado precedidas de esa calidad de atentatorias contra los derechos de autor, es ahí donde le son aplicables estas disposiciones penales.

3.5 NATURALEZA DE LA ACCIÓN PENAL.

La naturaleza de la acción penal que acá nos interesa dejar en claro es específicamente la relacionada a la manera o forma de poner en acción al Órgano Judicial en lo relativo a la protección de los derechos de autor. De esta manera, en atención a lo establecido en el Código Procesal Penal, que en el artículo 26 ordinal 9 establece que los delitos relativos a la propiedad intelectual serán de persecución de una previa instancia o interés por parte del o los particulares afectados, lo cual implica que es necesario el interés y el conocimiento por parte de los afectados directos, sean estos los artistas, los interpretes o ejecutantes, incluso los productores de fonogramas, siempre y cuando exista la titularidad de un derecho.

3.6 ANÁLISIS DE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

La ley de fomento y protección de la propiedad intelectual ofrece un número bastante amplio y una claridad suficiente respecto de la forma en que serán protegidos los derechos del autor de una obra musical o de sus titulares legítimos. Ahora bien, para iniciar nuestro análisis es necesario recordar que en

la moderna doctrina, los derechos de autor son considerados una clase de los derechos humanos, por tanto adquieren todas las cualidades de los mismos, sin menoscabo de ninguna de ellas, lo cual significa que no lo podemos ver con una simple óptica patrimonialista. Pues es necesario tener en mente el doble contenido de los derechos de autor: uno moral y el otro patrimonial, íntimamente vinculados entre sí, y para que la interpretación de la ley sea la más apropiada nunca dejarse influir por una u otra parte de su contenido, más bien ser objetivos en su análisis.

3.6.1 DERECHOS CONTENIDOS EN LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

El campo de aplicación de esta ley está referido a la protección suficiente y efectiva de la propiedad intelectual, para lo cual se entiende por propiedad intelectual las obras literarias, artísticas y científicas. Aunque en principio existe una redundancia de términos, pues la obra literaria es comprendida como una forma de separada de la obra artística; cosa que a nuestro entender no es así por la sencilla razón que la creación literaria es una expresión artística, así que esa diferenciación se nos hace muy imprecisa.

La misma ley hace la distinción sobre el doble contenido del derecho de autor, concediéndole facultades de orden abstracto, intelectual y moral que constituyen el derecho moral; y facultades de orden patrimonial que constituyen el derecho pecuniario o patrimonial. Remarcada la distinción de su doble contenido, se hace necesario saber cuales son los derechos o facultades inherentes a ese contenido, más bien significa, detallar cuales son esas facultades o prerrogativas que concede la ley.

El derecho moral del autor es imprescriptible e inalienable, característica propia de los derechos humanos, y este comprende:

Derecho de publicar la obra en la forma y extensión que sea la voluntad del autor; derecho a ocultar su nombre o usar seudónimo en sus publicaciones;

derecho a exigir que su nombre o su seudónimo sea publicado en cada ejemplar de la obra o se mencione en comunicación pública de dicha obra; y de oponerse a que su nombre o su seudónimo aparezca sobre la obra de un tercero o sobre una obra que haya sido desfigurada;

Además implica la posibilidad de destruir, rehacer, retener o mantener inédita la obra; la de recuperar la obra, modificarla o corregirla después de que haya sido divulgada es decir la posibilidad de retractarse, siempre y cuando indemnice al titular de sus derechos, en caso de que este exista, por los daños y perjuicios que con ello se le causen. Esta facultad se perece con la muerte del autor; La de conservar y reivindicar la paternidad de la obra, es importante cuando se da el fenómeno del plagio de una obra lo que como consecuencia genera la facultad de oponerse al plagio de la obra;

La de salvaguardar la integridad de la obra oponiéndose a cualquier deformación, mutilación, modificación o abreviación de la obra o de su título, incluso frente al adquirente del objeto material de la obra; y la de oponerse a cualquier utilización de la obra en menoscabo de su honor o de su reputación como autor.

El derecho pecuniario del autor es la facultad de percibir beneficios económicos provenientes de la utilización de las obras, es decir el producto económico de su creación, que además comprende las siguientes facultades:

a) La de reproducir la obra, fijándola materialmente por cualquier procedimiento que permita comunicarla al público de una manera indirecta y durable o la obtención de copias de toda la obra o parte de ella; que para el caso de las obras musicales es fijación material se denomina fonograma. Esta protección comprende también la reproducción de improvisaciones, discursos, lectura y en general, recitaciones públicas hechas mediante procedimientos digitales, electromagnéticos o análogos.

b) La de ejecutar y representar la creación compuesta expresamente con tal propósito, comunicándola al público directa y momentáneamente, en este caso la ejecución musical y coreografía. La escenificación para cinematografía y televisión de una obra musical no le hace perder tal carácter;

c) La de difundir la obra por cualquier medio de comunicación de masas que sirva para transmitir los sonidos y las imágenes, como el teléfono, la radio, la televisión, el cable, el satélite, o por cualquier otro medio ya conocido o que se desarrolle en el futuro tal es el caso de internet;

d) La distribución de la obra, que implica, poner a disposición del público los ejemplares de la obra, por medio de la venta u otra forma de transferencia de la propiedad, pero cuando la comercialización de los ejemplares se realice mediante venta, esta facultad se extingue a partir de la primera venta; y el titular de los derechos patrimoniales conserva la facultad de autorizar o no el arrendamiento de dichos ejemplares, así como los de modificar, comunicar públicamente y reproducir la obra; y

e) La de importar, exportar o autorizar la importación o la exportación de copias de sus obras legalmente fabricadas, y la de evitar la importación o exportación de copias fabricadas en forma ilegal.

Este derecho patrimonial puede transferirse a cualquier título o transmitirse por causa de muerte, es bajo estas disposiciones muchos con un afán de lucro pretenden dar una perspectiva patrimonialista la derecho de autor.

En el goce de este derecho el autor o sus causahabientes pueden también disponer, autorizar o denegar la utilización de la obra en todo o en parte, para usos comerciales o para efectuar arreglos, adaptaciones y traducciones de ella.

El titular del derecho de autor está facultado para impedir cualquier forma de comunicación pública de la obra, siempre y cuando sea hecha sin su consentimiento o con violación de las disposiciones legales; asimismo, puede

exigir la indemnización por los daños y perjuicios que se le causaren cuando se irrespete su derecho, lo cual no se reduce a la parte patrimonial de su derecho de autor, sino que es extensivo al aspecto moral del mismo.

3.6.2 ACCIONES QUE CONCEDE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL A LOS TITULARES DE LOS DERECHOS DE AUTOR CUANDO EXISTE UNA VIOLACIÓN A LOS MISMOS.

Quien ejerza las acciones consagradas en la ley, está obligado a presentar con la demanda la personería con que actúa o la representación que invoca, es decir que debe legitimarse procesalmente.

El Artículo. 90 de la ley establece que los titulares de los derechos conferidos por esta ley, tienen acción para reclamar ante los tribunales competentes que en nuestro caso son los Tribunales de lo Mercantil, el cese de todo acto o práctica que de cualquier forma violé sus derechos, además la posibilidad de la reparación de daños y perjuicios.

El cese de las actividades o prácticas atentatorias contra los derechos de autor comprende:

La suspensión inmediata de la actividad o práctica ilícita, como podría ser la venta de ejemplares o copias reproducidos sin la debida autorización del autor o del titular legítimo de los derechos; en consecuencia esto debe generar la prohibición al infractor de reanudar dicha actividad; el retiro del comercio de los ejemplares ilícitos, lo cual podría ejemplificarse como el secuestro de los discos compactos reproducidos en forma ilegal; La inutilización de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos utilizados predominantemente para la reproducción ilícita y en caso necesario, la destrucción de tales elementos, que siguiendo nuestro ejemplo podrían ser dispositivos destinados a “quemar” o reproducir discos compactos; y la

remoción o la guarda bajo llave y sello, de los aparatos utilizados en caso de la comunicación pública no autorizada.

El titular de derecho infringido tiene dos opciones, ya sea pedir la destrucción de los ejemplares o copias ilícitas o la entrega de los mismos y del material utilizado para la reproducción, a precio de costo y a cuenta de la correspondiente indemnización por daños y perjuicios.

Otra acción con la que además cuenta el afectado por la violación de los derechos de autor es la indemnización de daños y perjuicios en lo que se refiere al lucro cesante que deba repararse, para lo cual la ley establece algunos parámetros, de los cuales se estimarán criterios, a elección del perjudicado.

Dichos criterios son:

a) Los beneficios que el titular del derecho habría obtenido previsiblemente, de no haber ocurrido la infracción;

b) En base a los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción;

c) En base al precio o regalía que el infractor habría pagado al titular del derecho, si se hubiera concertado una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del objeto del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido, artículo 90 inciso 2° literales a, b y c.

Además el artículo. 91. establece que en caso que se tenga el temor fundado de que se inicie o repita una violación ya realizada de los derechos autorales, el Juez deberá comprobar las circunstancias anteriores y el derecho que asiste al actor, y deberá decretar a solicitud del titular de los derechos lesionados, previo a la rendición de fianza, que fijará atendiendo al daño producido o que pudiera producirse, además de imponer al infractor sin noticia previa, una o varias de las medidas cautelares contempladas en la ley.

Estas medidas cautelares son:

a) El secuestro preventivo del producto líquido obtenido con la utilización ilícita;

b) El secuestro preventivo de los ejemplares ilícitamente reproducidos, con las excepciones que más adelante se explicarán;

c) La suspensión de la actividad de reproducción, comunicación o distribución no autorizadas, según proceda; y

d) La prohibición de importar o exportar los ejemplares ilícitamente reproducidos, librando la orden correspondiente a la Dirección General de la Renta de Aduanas.

La suspensión de un espectáculo público por la utilización ilícita de las obras, interpretaciones o producciones protegidas, podrá ser decretada por el Juez del lugar de la infracción, aún cuando no sea competente para conocer del juicio principal, esto será el juez de lo mercantil del lugar donde se ejecute el espectáculo.

Existe un punto muy importante a favor de todos los usuarios, aunque en principio no parezca favorable a los titulares de los derechos de autor, esto es que el secuestro preventivo de los ejemplares ilícitamente reproducidos, no surtirá efecto contra quien haya adquirido de buena fe y para su uso personal un ejemplar o copia ilícitamente reproducidos, aunque no requiera mayor explicación, es de hacer notar que acá existe un elemento muy subjetivo, es respecto a la buena fe que debe existir en el poseedor de una copia ilícita, es decir que aquel quien a haya comprado al reproductor de copias ilícitas. Como último criterio debemos atender a la concientización de los potenciales compradores de ejemplares ilícitos; pero además a los comercializadores, para que reduzcan el precio de los ejemplares o copias legales, para desincentivar estas actividades.

3.7 ANÁLISIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

El Reglamento tiene por finalidad establecer las condiciones para la aplicación de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual, es

decir que no agrega nada esencial y novedoso a la protección de los derechos de autor, sino más bien es una disposición de orden administrativa que se encarga de señalar procedimientos registrales, normas administrativas y desarrollar algunas definiciones, lo que en esencia se nos hace importante solamente por su función registral más que nada.

CAPÍTULO IV

REGISTRO DEL DERECHO DE AUTOR EN EL SALVADOR.

4. 1. INTRODUCCIÓN.

El Departamento de Registro de la Propiedad Intelectual del Registro de Comercio que es el organismo del Ministerio de Gobernación, tiene a su cargo la aplicación de los aspectos registrales y administrativos de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual y del Régimen Salvadoreño de Derechos de Autor con jurisdicción en todo el territorio del país.

La ley y su reglamento general y leyes registrales afines, tales como el Reglamento del Registro de Comercio establecen normas sobre el funcionamiento de dicho departamento, las que se complementan con las disposiciones de la leyes registrales tales como la ley del Registro de Comercio, el reglamento general de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual en el cual se aprueba su estructura orgánica, conforme a la misión y funciones, asociación funcional y una referencia descriptiva de sus tareas correspondientes.

4.2. DEPÓSITO Y REGISTRO DERECHOS.

En el caso salvadoreño, siguiendo la doctrina más reciente, el derecho de autor no nace ni es protegido como consecuencia, del registro de la obra, sino por el simple hecho de la creación en tanto que existe un reconocimiento de su carácter de derecho humano fundamental. Sin embargo, la ley, por razones de seguridad jurídica, en el artículo 95 de Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual no establece la obligatoriedad de registro para tener validez frente a terceros en el caso de cesión de tales derechos ya que el depósito o registro dará fe de la existencia de la obra musical, interpretación, producción fonográfica o radiofónica, y del hecho de su divulgación o publicación, y de la autenticidad de los actos por lo que se

traspasen total o parcialmente derechos reconocidos en la Ley, salvo prueba en contrario.

La ley establece un procedimiento detallado para el depósito e inscripción de todo tipo de obras en el Registro, en el cual se llevarán los libros necesarios para que toda obra inscrita tenga su folio correspondiente, no sólo descriptivo de ella sino también de los contratos de que fuera objeto, de las decisiones judiciales a que hubiera dado lugar y de toda otra circunstancia a que ella se refiera. Art. 93 Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual

En términos más sencillos es una condición a la cual la ley subordina la protección de los derechos de autor respecto de terceros y únicamente bajo esa observación, es decir que no debe de considerarse como una forma constitutiva de derechos, esto es así debido a que los derechos de autor son una especie más de los derechos humanos fundamentales, lo que implica que su existencia no amerita ninguna clase de reconocimiento por parte del Estado, la formalidad del registro es más bien para efectos probatorios contra terceros.

4.3 PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE UNA OBRA EN EL REGISTRO.

Se instituye por medio de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual y su reglamento un procedimiento de inscripción y de depósito de ejemplares de los diferentes tipos de obras artísticas o científicas protegidas. En la tramitación de las solicitudes de depósito de las obras protegidas el Departamento de Registro de la Propiedad Intelectual, aplica el siguiente procedimiento:

4.3.1 REQUISITOS FORMALES.

Presentar la solicitud de depósito por el interesado, representante legal o apoderado, mediante escrito, acompañado de tres copias o fotocopias, dirigida al Registrador de la Propiedad Intelectual; en dicha solicitud deberá expresar:

- a) El nombre completo, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales del solicitante, del autor o coautores, del editor, artista, productor o radiodifusor y el nombre; cuando la petición se haga por medio de apoderado, profesión y domicilio del mandatario,
- b) Síntesis del contenido de la obra y título que permita su identificación;
- c) Lugar y fecha de divulgación o publicación;
- d) Que se le tenga por parte, que se le admita la solicitud y se le dé trámite, y que oportunamente se le extienda el certificado respectivo;
- e) Dirección para oír notificaciones situada en la sede del Registro; y,
- f) Lugar, fecha de la petición y la firma legalizada del solicitante o de los solicitantes, cuando la presentación no la haga personalmente el interesado, a la solicitud se acompañará el comprobante del pago de los derechos de registro que es de ¢ 100.00 (\$11.43)²⁶ y los documentos que comprueben la personería del solicitante en su caso. Se devolverá al interesado en concepto de comprobante, una de las copias o fotocopias presentadas, en las que deberá hacerse constar esos mismos datos; para tal efecto se podrá utilizar un sello.

El art. 94 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual establece que la solicitud de depósito expresará, según los casos el nombre del autor, editor, artista, productor o radiodifusor; el título de la obra, interpretación o producción; el solicitante según el asunto entregará para efectos del depósito: Un ejemplar del fonograma, para el caso específico de interpretaciones u obras musicales;

Cuando la solicitud llena los requisitos antes expresados, se extiende al interesado certificado de depósito. Para cada obra, interpretación o producción, se hará una solicitud.

²⁶ Información proporcionada por el Licenciado José Ángel Arriaza, del Departamento de Derecho de Autor del CNR.

Las solicitudes de depósito deberán hacerse constar en el Libro de Asientos de Presentaciones, utilizando para ello una de las copias o fotocopias adicionales con la cual se formará el libro mencionado. Otra copia será utilizada para el ingreso de datos al sistema computarizado.

Según el Art. 8 del Reglamento General de la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Intelectual, cuando la solicitud reúne los requisitos legales, el Registrador deberá pronunciar resolución admitiéndola, y se tiene por hecho el depósito y a la vez se extenderá el certificado respectivo.

En conclusión, el registro y el depósito, según el artículo 95 de la ley de fomento y protección de la propiedad intelectual tienen la finalidad de dar fe, salvo prueba en contrario²⁷, de la existencia de la obra musical, de su interpretación, producción fonográfica en su caso, y del hecho de su difusión al público, así como de la legitimidad de los actos por lo que se negocien total o parcialmente derechos reconocidos en la ley de fomento y protección de la propiedad intelectual, o que se otorguen representación para su administración o disposición.

4.3.1.1 ¿QUE SUCEDE EN CASO DE OMISIÓN DE ALGÚN REQUISITO FORMAL?

En caso de que se compruebe que la solicitud y los anexos a la misma que manda la ley presentar, no cumplen con los requerimientos establecidos legalmente, se hace una prevención al interesado que subsane las omisiones o deficiencias que se le detallan por escrito, dentro de un plazo de sesenta días de habersele notificado la prevención. En caso de no cumplir con la prevención, con base en el Art. 92-bis de la Ley del Registro de Comercio, se tendrá por abandonada la solicitud y se le denegará lo solicitado.

²⁷ Esta es una presunción de derecho, la cual admite prueba en contrario para ser desvirtuada.-

4.4 CONSECUENCIA DE LA FALTA DE INSCRIPCIÓN DE OBRAS MUSICALES.

A diferencia de otras legislaciones, como es el caso de la legislación de Brasil o de Argentina, el Art. 96 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual establece que las formalidades señaladas en el Título Segundo Capítulo XII no son en ninguna forma constitutivas de derechos, y tienen sólo carácter declarativo, esto es para dar mayor seguridad jurídica de los titulares de derechos de autor y como un medio eficaz en la prueba de sus derechos.

La falta de inscripción no impide la protección de los derechos intelectuales hasta el momento en que se la realice tal inscripción, más bien es referida en relación a terceras personas.

En el Departamento de Registro de la Propiedad Intelectual, que es un servicio que presta el Estado a través del Registro de Comercio, su principal finalidad al inscribir una obra es brindar tanto a los titulares de derecho de autor y derechos conexos como a quienes mediante actos o contratos transfieren o cambien ese dominio amparado por la ley, un medio de prueba de sus derechos.

4.5 CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA FALTA DE DEPÓSITO DE EJEMPLARES EN EL REGISTRO.

Para entender mejor que significa depósito y que es el registro, atenderemos al significado que se le ha querido dar en la ley, que en principio da lugar a confusiones; el depósito se entiende que se hace de las manifestaciones o representaciones corporales de una obra, como en el caso de una obra musical sería el depósito de un fonograma, de una partitura o de algo físico en donde se evidenciará el trabajo del intelecto. El registro es respecto de los actos o contratos por medio de los cuales se traspasen, cedan o

concedan licencias sobre los derechos reconocidos en la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual.

Entendido esto, se deduce que en consecuencia, la omisión del depósito, no perjudica el goce ni el ejercicio de los derechos reconocidos en la Ley de Propiedad Intelectual, y de la misma manera se manifiesta que es un medio eficaz de probar la titularidad de un derecho, no es una forma de crear derechos.

4.6 FUNCIÓN DEL CENTRO NACIONAL DEL EN LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN REGISTRAL Y ADMINISTRATIVO DE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Algunas de las funciones o atribuciones del Registro de la Propiedad Intelectual en nuestro país son las siguientes:

Formulación y divulgación de la legislación en Derecho de Autor.

Inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor, de obras literarias y artísticas, fonogramas, software, actos y contratos vinculados con el derecho de autor.

Supervisar a las personas naturales o jurídicas que utilicen las obras, interpretaciones y producciones protegidas, en cuanto haya lugar al goce y ejercicio de los derechos establecidos en la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual. Inspección y vigilancia a las sociedades que administran el derecho de autor y los derechos conexos.

El servir de árbitro cuando lo soliciten los interesados, en los conflictos que se susciten entre titulares de derechos; entre las entidades de gestión colectiva; entre éstas y sus socios ó representados y entre las entidades de gestión o titulares de derechos y los usuarios de las obras, interpretaciones o producciones protegidas en este título. Quedara a salvo el derecho de los interesados de recurrir al Tribunal competente, cuando no estuvieren conformes con la resolución dictada por el Registrador.

Llevar el centro de información relativo las obras, interpretaciones y producciones nacionales y extranjeras depositadas en el Registro y de los actos y contratos sobre derechos de autor y derechos conexos inscritos. Esta que es un mandato de ley, no es una obligación que sea cumplida a cabalidad, debido a que no se cuenta con estadísticas exactas para saber los registros efectuados, quizá sea por el poco interés de los afectados directos en inscribir sus obras y por la falta de una verdadera cultura de respeto a los derechos de autor.

De la entrevista realizada al Licenciado José Ángel Arriaza, jefe del departamento de Derecho de Autor del Registro de Comercio, se nos proporcionó “estadísticas” aproximadas respecto de la inscripción de obras musicales en el Registro, de las cuales según la fuente citada se inscribe un 30% o 40% de música que no es popular o conocida del público, y un 60% es música cristiana.

El Registro en su labor debe fomentar la difusión y el conocimiento sobre la protección de los derechos intelectuales y servir de órgano de información y cooperación con los organismos internacionales especializados, y con oficinas de la propiedad intelectual de otros países en la difusión de los principios sobre el derecho de autor y los derechos conexos. Una forma de divulgación es ofrecer capacitación en la temática autoral al público interesado en la materia, ya sea instituciones de gobierno o particulares en un número de cuarenta personas o más; divulgación que por cierto nos fue ofrecida para alumnos de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador por parte del jefe del departamento de derecho de autor del Registro de Comercio.

Además de facilitar asesoría legal, de carácter general en la temática del derecho de autor a los interesados, ya sea en el orden académico o a los artistas.

En cuanto a los trámites relativos a derechos de autor que el Registro de Comercio estará encargado de realizar podemos mencionar:

a) Las solicitudes de depósito de las obras protegidas; de las producciones fonográficas de las interpretaciones o ejecuciones artísticas y de las producciones radiofónicas que estén fijadas en un soporte material; y

b) El registro de los actos o contratos, por medio de los cuales se traspasen, cedan o concedan licencias sobre los derechos reconocidos en la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual.

CAPITULO V.
LA VÍA JURISDICCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE
AUTOR SOBRE OBRAS MUSICALES.

5.1 INTRODUCCION.

El presente capítulo tiene como finalidad analizar los procesos legales a los que puede acudir el titular de un derecho de autor de obras musicales que le ha sido agraviado su derecho. La tutela de dicho derecho es importante, pues la frecuencia con que se violan es elevada, puesto que hay una cultura de irrespeto a la propiedad Intelectual y los autores ya están acostumbrados a tomar actitudes de resignación u optar por la vía penal y no siguen otras vías alternas que les proporciona el sistema legal.

5.2 NATURALEZA DE LA ACCION JURISDICCIONAL EN EL CONTEXTO DE LA “LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL”

De acuerdo con las teorías modernas se sabe que en el derecho mercantil los actos de comercio son todas aquellas actividades realizadas en masa y por empresa; asimismo con el transcurrir del tiempo se ha observado que la propiedad intelectual es de suma importancia para proteger las creaciones de los autores, los actos que derivan de las producciones legales de las obras, son en masa a parte de perseguir un fin lucrativo; por lo que la propiedad intelectual se ve relacionada con el derecho mercantil; siendo así que en la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual en el artículo 184 establece que: “Mientras no se creen los Tribunales Especiales con jurisdicción en materia de Propiedad Intelectual, los tribunales competentes a que se refiere esta Ley son los que tienen jurisdicción en materia mercantil, quienes procederán en juicio sumario”.

Por lo antes expuesto se concluye que la Naturaleza de la acción jurisdiccional de la Ley de fomento y protección de la propiedad intelectual es mercantil.

5.3 TITULAR DE DERECHO DE ACCION.

Para desarrollar este punto es necesario tener claro que es la tutela de la propiedad intelectual, ya que esta se refiere al autor entendiéndose por tal a quien inspira y encarna la obra, sin perjuicio de su ejecución material por un tercero.

El artículo 10 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual establece quienes son los titulares del derecho de autor:

a) La persona natural que ha creado la obra o ha participado en su creación. Se presume autor a quien aparezca como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique, salvo prueba en contrario;

Es decir que no necesariamente el autor de una obra necesite utilizar su nombre o firma también lo puede hacer mediante un signo para identificarse, incluso usar un signo le da más popularidad.

b) El primer editor, tratándose de obras anónimas o seudónimos, cuyo autor no se ha revelado;

c) A cada uno de los autores, por partes iguales, sobre una obra creada en colaboración, salvo convenio en contrario;

Sobre la titularidad de las obras compuestas, colectivas y audiovisuales se estará a lo dispuesto en la sección "C" y "D" del Capítulo II, Título Segundo de esta ley de fomento y protección de la propiedad intelectual.

La sección "C" desarrolla las obras complejas. Se llama así por que concurren varios autores estas obras puedan ser:

- a. En colaboración
- b. Compuesta
- c. Colectiva.

El significado de los términos anteriores se encuentra detallado en el artículo 21 de la Ley de fomento y protección de la propiedad intelectual.

Y la sección “D” que se denomina Obras audiovisuales, que se desarrolla en los artículos 25 al 31 de la ley.

d) En las obras creadas para una persona natural o jurídica, en cumplimiento de un contrato de trabajo o en ejercicio de una función pública, el titular originario de los derechos morales y pecuniarios es el autor; pero se presume, salvo prueba en contrario, que los derechos pecuniarios sobre la obra han sido cedidos a la persona por cuyo encargo se ha hecho, en la medida necesaria para sus actividades habituales en la época de creación de la obra, lo que implica la autorización para divulgarla y ejercer los derechos morales en cuanto sea necesario para la explotación de la misma.

El Convenio de Berna establece quienes son los titulares del derecho de autor en el Artículo 15:

1) Para que los autores de las obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio sean, salvo prueba en contrario, considerados como tales y admitidos en consecuencia, ante los tribunales de los países de la Unión para demandar a los defraudadores, bastará que su nombre aparezca estampado en la obra en la forma usual. El presente párrafo se aplicará también cuando ese nombre sea seudónimo que por lo conocido no deje la menor duda sobre la identidad del autor. De la lectura anterior se puede apreciar que para ser titular de este derecho de autor no es necesario estar inscrito en el registro basta que compruebe por otros medios que se es el creador de la obra.

El titular del derecho puede ejercer acción ante los tribunales de lo mercantil de esto nos habla el artículo 175 de la ley de fomento y protección de la propiedad intelectual

La acción por infracción de los derechos con feridos por la presente ley, prescribirá a los dos años contados desde que el titular tuvo conocimiento de la infracción, o a los cinco años contados desde que se cometió por última vez el acto lesivo.

Prescribe a los dos años, cuando el autor de una obra se da cuenta que le ha sido violentado su derecho a partir del día que tubo conocimiento de la violación puede ejercer la acción mercantil o sino lo puede hacer después, ya que este tiene dos años para recaudar las pruebas suficientes para entablar la acción.

Prescribe a los cinco años, contados desde que se cometió por última vez el acto infractorio, para ello debe comprobarse que le fue cometida la violación por última vez dentro de los cinco años.

5.4 TRIBUNAL COMPETENTE.

De acuerdo al artículo 184 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual, el cual establece que mientras no se creen lo tribunales especiales con jurisdicción en materia de propiedad intelectual los tribunales competentes a que se refiere esta ley son los que tienen jurisdicción en materia mercantil.

De tal manera que son los Juzgados de lo Mercantil a quienes les corresponden exclusivamente juzgar y ejecutar sobre la base de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual y demás leyes afines. (Tratados y Convenios ratificados por el país)

En el municipio de San Salvador existen cinco tribunales de lo mercantil. Los cuales tomamos como muestra para nuestra investigación y en ninguno de ellos existe un proceso por violación de derechos de autor sobre obras musicales, no existe ningún antecedente desde que entró en vigencia la ley de fomento y protección de la propiedad intelectual; nunca han tenido un caso que

tenga que ver con derechos de autor en materia musical, ni nada que tenga que ver con el arte.

En el resto del país también tienen competencia los tribunales de lo mercantil esto es por mandato de ley, la ley de fomento y protección de la propiedad intelectual lo manda en el artículo 184.

5.5 NATURALEZA Y CLASE DEL PROCESO.

El artículo 184 de la ley de fomento y protección de la propiedad intelectual establece que la naturaleza de la acción es Mercantil ya que los tribunales que tienen competencia son los de lo mercantil y la clase de proceso que se sigue es un proceso Sumario Mercantil, esto es por mandato de ley .

5.6 PROCEDIMIENTO A SEGUIR.

En cuanto al procedimiento para la protección de los derechos de propiedad intelectual en general se aplican normas dispersas y principios generales del derecho, por la falta de una ley especial de procedimientos. El procedimiento a seguir el titular de un derecho de autor en el caso que le hayan sido violados sus derechos es el siguiente.

El artículo 184 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual establece que para la protección de los derechos de autor que se procederá en juicio sumario, el artículo 59 de la ley de procedimientos mercantiles señala el trámite del juicio sumario. El cual es:

Primero se presenta la demanda, junto con esta de preferencia se presenta la prueba artículo 92 ley de fomento y protección de la propiedad intelectual, esto sirve para que el juez al momento de calificar la demanda no tenga dudas y la admita.

Luego de la demanda se dará traslado por tres días a la parte contraria y con lo que conteste o en su rebeldía se recibirá la causa a prueba por ocho días, si el demandante presentó toda las pruebas al inicio solo las corroborará pero si tiene más las introduce. Los artículos 95 y 96 de ley de fomento y

protección de la propiedad intelectual establecen ocho días para el término de prueba

Vencido el término se dictará dentro de tres días siguientes la sentencia que corresponda con arreglo a derecho artículo 975 código de procedimientos civiles.

En lo que respecta al procedimiento sobre las prácticas del secuestro preventivo de ejemplares de obras propiedad del titular de derechos, el artículo 91 literal “b” del mismo cuerpo de leyes, establece que en caso de violación de los derechos o cuando se tenga el temor fundado de que se inicie o repita una violación ya realizada, el juez al comprobar las circunstancias anteriores y el derecho que en relación con el artículo 41 numeral 2 A.D.P.I.C²⁸; asiste al actor declarará, a solicitud del titular de los derechos lesionados, previa rendición de fianza, que fijará atendiendo al daño producido o que pudiera producirse, y sin noticia al infractor, una o varias de las siguientes medidas cautelares que, según las circunstancias fuesen necesarias para la protección urgente de tales derechos:..... b) el secuestro preventivo de los ejemplares ilícitamente reproducidos. Esta disposición legal tiene relación con el artículo 41 numeral 2 A.D.P.I.C²⁹; la acción que tenga por objeto la represión de los actos de competencia desleal puede ejercitarse por quien se considere perjudicado o por el Ministerio Público ante el Juzgado de lo Mercantil.

5.7 RECURSOS.

Los recursos que se aplican a los juicios sumarios mercantiles, cuando una resolución judicial es desfavorable, so los mismos que se aplican en materia civil, ya que el artículo 120 de la ley de Procedimientos Mercantiles establece que “En todo lo que no estuviere previsto expresamente en esta ley y

²⁸ Veáse el Glosario anexo al presente trabajo.

²⁹ Ibid.

en el código de comercio, se aplicarán las normas establecidas en el código de procedimientos civiles y en la ley de casación.”

Los recursos se clasifican en:

A. Los que se plantean ante el mismo juez o tribunal que dicto sentencia y este los resuelve dentro de estos están:

a. De explicación o reforma en lo accesorio de sentencias definitivas artículo 436,1086 y 1087 código de procedimientos civiles.

b. De Revisión. Arts. 51,443 Inciso 2, 496,503 y 8088 código de procedimientos civiles.

c. De Apelación. artículos 503 y 980 del código de procedimientos civiles.

B. ordinarios dentro de estos están:

a. de explicación

b. reforma en lo accesorio de la sentencia definitiva

c. revisión

d. apelación

C. Extraordinario.

a. Queja por retardación de justicia artículo 1104, y 1111 al 1114 código de procedimientos civiles.

b. Queja por atentado. Art.990, 992, y 1100, código de procedimientos civiles.

c. Casación; ley de casación.

5.8 ¿DEBERIAN EXISTIR TRIBUNALES ESPECIALES?

De acuerdo al artículo 184 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual, que establece “Mientras no se creen los tribunales especiales con jurisdicción en materia de Propiedad Intelectual, los tribunales competentes a que se refiere esta ley, son los que tienen jurisdicción en materia mercantil, quienes procederán en juicio sumario”.

Son los tribunales de lo mercantil los encargados de administrar justicia en materia de propiedad intelectual. Pero lo esencial sería que existieran tribunales especiales que se encargaran de la materia.

Ya que los tribunales de lo mercantil, para tramitar acciones por violaciones de derecho de autor no son ágiles, debido a la gama tan grande que contempla el derecho mercantil.

Además el artículo 184 de la Ley de fomento y protección de la propiedad intelectual nos da la pauta de la necesidad de la existencia de tribunales especiales con jurisdicción en la materia de propiedad intelectual.

Es necesario lograr la creación de tribunales especiales, el objetivo de esto es para que exista personal capacitado que conozca la ley y los diferentes tratados ya que en los tribunales no conocen la ley amparándose en que nunca han tenido experiencia ya que nunca han tenido un caso de este tipo. Todo esto para lograr que los titulares del derecho dispongan de medios eficaces para hacer valer sus derechos.

CAPÍTULO VI. HIPÓTESIS DE TRABAJO.

6.1 PRESENTACIÓN DE LA HIPÓTESIS.

A continuación enunciamos las hipótesis de trabajo que a lo largo del presente informe hemos comprobado, y en algunos casos hemos observado que las afirmaciones solo fueron una respuesta tentativa, pues no se resolvieron en la forma en que se habían planteado, ya sea que sus aseveraciones fueron o no congruentes con la realidad observada, y con los resultados empíricos y teóricos obtenidos a lo largo de nuestra investigación.

HIPOTESIS GENERALES.

1) “La aplicación sistemática de las acciones y derechos contenidos en la ley de fomento y protección a la propiedad intelectual, con la participación de los organismo públicos y los particulares; son el medio más adecuado en la protección de los derechos de autor sobre obras musicales para los titulares de tales derechos”.

2) “La protección de los derechos de autor sobre obras musicales se promueve con mayor frecuencia a través de la acción penal, lo cual genera una problemática debido a que no satisface la reparación pecuniaria del daño ocasionado, ni del aspecto moral, de forma inmediata, cuando se genera una violación a los derechos de autor sobre obras musicales”.

HIPOTESIS ESPECÍFICA.

1. “El desconocimiento de los derechos, acciones y procedimientos contenidos en la ley de fomento y protección de la propiedad intelectual; implica que no se aplican de forma efectiva las disposiciones legales”.

2. La falta de interés por parte de los perjudicados directos en la reparación de los daños ocasionados por las conductas dañinas a los derechos de autor; está relacionado con la falta de actividad de los entes públicos de acuerdo a la normativa de protección de los derechos de autor.

6.1.1 FORMULACIÓN Y EXPLICACIÓN.

Las hipótesis planteadas se explican con base al marco teórico elaborado en el diseño de investigación, pues en ellas pretendemos dar respuesta a la problemática en estudio, ya se ha planteado y resumido en el Capítulo I del presente documento. El nivel de este tipo de estas hipótesis es explicativa; pues nuestra apreciación es dar una respuesta o explicación al contexto en el que se ha desarrollado la presente investigación.

6.1.3 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS HIPÓTESIS.

Operacionalización de las hipótesis generales:

Operacionalización de la Hipótesis general 1.

V_x “La aplicación sistemática de las acciones y derechos contenidos en la ley de fomento y protección a la propiedad intelectual, con la participación de los organismo públicos y los particulares”.

V_y “Son el medio más adecuado en la protección de los derechos de autor sobre obras musicales para los titulares de tales derechos”.

V_{x1}. El derecho de autorizar la reproducción directa o indirecta de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma es exclusivo para los titulares del derecho de autor sobre obras musicales.

V_{y 1}. Cualquier reproducción sin autorización es una violación a tal derecho.

V_{x2} El derecho exclusivo de distribución para autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones fijadas en fonogramas, ya sea mediante la compraventa u otra transferencia de propiedad pertenece en forma inalienable a los creadores musicales o a los titulares legítimos de los derechos

V_{y2} La distribución por parte de los piratas es una violación clara a los derechos de autor sobre obras musicales.

V_{x3} El derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, cualquier medio en la forma que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija;

V_{y3} La puesta a disposición de obras musicales a través de Internet requiere una autorización legítima de los titulares del derecho de autor.

Operacionalización de la Hipótesis general 2.

V_x La protección de los derechos de autor sobre obras musicales se promueve con mayor frecuencia a través de la acción penal;

V_y Lo cual genera una problemática debido a que no satisface la reparación pecuniaria del daño ocasionado ni el reconocimiento del aspecto moral, de forma inmediata, cuando se genera una violación a los derechos de autor.

V_{x1} Existe un mayor número de denuncias en la FGR.

V_{y1} No es un factor determinante para frenar las prácticas violatorias de los derechos de autor

V_{x2} la falta de actividad por parte de la Fiscalía General de la República y la no persecución penal.

V_{y2} Se explica debido a la ausencia de denuncias por parte de los afectados directos.

V_{x3} La mayor celeridad en la sustanciación de los procesos penales es un motivo para optar por la vía penal.

V_{y3} Pero es una opción poco viable porque implica más recursos para el Estado.

Operacionalización de la hipótesis específica 1:

V_x El desconocimiento de los derechos, acciones y procedimientos contenidos en la ley de fomento y protección de la propiedad intelectual;

V_y Está relacionado en la no aplicación de manera efectiva de las normas contenidas en la ley de fomento y protección de la propiedad intelectual.

V_{x1} No existe capacitación en lo aplicadores de justicia.

V_{y1} en los tribunales de lo mercantil no se manejan cuales son los procedimientos que se deben de seguir en caso de violación de derechos de autor sobre obras musicales.

V_{x2} la comunidad jurídica en general tiene poco o nulo conocimiento de la ley de fomento y protección de la propiedad intelectual.

V_{y2} lo cual implica dejar de lado las medidas precautorias, los derechos y acciones contenidas en la ley, que se traduce en su ineficacia.

Operacionalización de la hipótesis específica 2:

V_x La falta de interés por parte de los perjudicados directos en la reparación de los daños ocasionados por las conductas dañinas a los derechos de autor;

V_y está relacionado con la falta de actividad de los entes públicos de acuerdo a la normativa de protección de los derechos de autor.

V_{x1} No existe una cultura de denuncia de los actos violatorios de la propiedad intelectual.

V_{y1} los entes públicos como la PNC, la FGR, el CNR y los tribunales de lo mercantil no actúan sino existe una denuncia o demanda previa.

V_{x2} No se ha dado el debido tratamiento a la problemática por los entes públicos y privados

V_{x1} Ha permitido que los actos perjudiciales a los derechos de se repitan de forma constante y sistemática a la luz pública.

6.1.3 COMPROBACION DE LAS HIPÓTESIS.

La investigación de campo realizada a los informantes claves en nuestra investigación tales como Jueces de lo Mercantil en el área de San Salvador, al Departamento de derechos de autor del Centro Nacional de Registro, Unidad de Delitos Contra la Propiedad Intelectual de la FGR y al Sindicato Gremial de Artistas de Variedades comprobamos lo siguiente:

Hipótesis general N° 1:

Se comprobó parcialmente en el aspecto que la aplicación sistemática de las acciones y derechos contenidos en la ley de fomento y protección de la propiedad intelectual no es el medio más adecuado en la protección de derechos de autor al corroborar que en ninguno de los tribunales de lo mercantil del área de san salvador no existe proceso alguno.

Comprobamos totalmente, con las entrevistas realizadas al Registro de Comercio y al Sindicato de Artistas con respecto de la participación de los organismos públicos y los particulares son el medio más adecuado en la protección de los derechos de autor sobre obras musicales, el papel que juega el ministerio público y los tribunales de lo mercantil es el correcto ya que estos necesitan la acción privada para poder proceder en el ilícito.

Hipótesis N° 2:

Se comprobó totalmente de acuerdo a la entrevista realizada al Ministerio Público, que la protección de los derechos de autor sobre obras musicales se promueve con mayor frecuencia a través de la acción penal.

Hipótesis específica N° 1:

De acuerdo a las entrevistas realizadas a los juzgados de lo mercantil de San salvador, Registro de Comercio y Sindicato de Artistas de Variedades comprobamos totalmente, que el desconocimientos de los derechos, acciones y procedimientos contenidos en la ley de fomento y protección de la propiedad intelectual; esto origina que no se apliquen de forma efectiva las disposiciones legales. Puesto que los afectados desconocen los derechos que les garantiza la ley de fomento y protección de la propiedad intelectual.

Hipótesis N° 2:

Se comprobó totalmente, que la falta de interés por parte de los perjudicados directos en la reparación de los daños ocasionados por las conductas dañinas a los derechos de autor; esta relacionado con la falta de

actividad de los entes públicos de acuerdo a la normativa de protección de los derechos de autor. Si no existen denuncias por parte de los afectados, los entes públicos como la PNC, la FGR, y los Tribunales de lo mercantil no actúan sino existe una denuncia o demanda previa.

CAPÍTULO VII.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

7.1 CONCLUSIONES.

7.1.1 GENERALES.

1. Mientras que los bienes inmuebles y muebles pueden ser asegurados mediante la vigilancia de su dueño y las medidas que el mismo tome para impedir su apropiación por terceros, es en la práctica imposible para los propietarios asegurar los bienes inmateriales protegidos por las diversas ramas de la Propiedad Intelectual. Dado que es relativamente sencillo copiar el ejemplar de una publicación en forma ilegal.

2. El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el las legislaciones de derecho de autor no están subordinadas a ninguna formalidad.

3. Lo más importante de las Convenciones Internacionales es que los países se comprometen a proporcionar la misma protección para los derechos de autor de los autores dentro y fuera de los límites del país.

4. En un mundo económicamente globalizado, como el actual, donde se propende a la libre circulación de las mercaderías, se vuelve imperioso proteger al derecho de autor, con lo cual no se está salvaguardando solamente un derecho humano sino también una fuente de trabajo e ingresos fiscales y generación de Producto Interno Bruto (PBI) para el país.

5. Las leyes de derechos de autor son bastante complejas, pero su conocimiento y estudio en las Universidades y foros de discusión profesional, fomentarán su divulgación y mejor conocimiento. Los derechos de autor son propiedad del autor del trabajo, es decir, el creador material de la expresión de la idea. Esta persona puede ser o no la que originalmente tuvo la idea. Cuando el autor es empleado los derechos de autor pertenecen al empleador. Cuando se produce un trabajo en el empleo y bajo la dirección del Estado, entonces el Estado es el dueño de los derechos. En el caso de un trabajo comisionado, los

derechos de autor siguen siendo propiedad del mismo, a no ser que éste los ceda. Mucho depende de la naturaleza del contrato firmado por la comisión del trabajo. Cuando los autores están empleados por una organización, entonces en la mayoría de los casos la organización mantiene los derechos de autor. Cuando un trabajo esta compuesto por contribuciones separadas e identificables de diferentes autores entonces los autores son propietarios de los derechos de autor de sus contribuciones individuales, mientras el editor posee los derechos de la compilación como un todo (conocidos como derechos de compilación.)

7.1.2 PARTICULARES.

1. El Código Penal no es muy efectivo frente al problema de la piratería fonográfica, ya que sus disposiciones normativas son muy escuetas, es necesario una mayor amplitud de contenido de las normas que sancionen las conductas atentatorias contra la propiedad intelectual; Según la Licenciada Lorena Rivera Secretaria General de Sindicatos Gremial de Artistas de Variedades SGAV, detrás de este negocio existe una verdadera mafia que suministra los discos ilegales. Para ello cuentan con modernos equipos de reproducción, imprentas donde se fabrican las carátulas, *escáner* para copiar los dibujos y marcas de los sellos, etc. Existe un importante aumento que ha registrado este negocio clandestino, y aunque se hagan algunas incautaciones en ciertos establecimientos donde se negocian los productos directamente de comprador (o usuario) a vendedor es necesario resolver el problema a niveles más altos; el de los distribuidores.

2. La piratería está íntimamente relacionada a la cultura: porque la música juega un rol importante en la vida cultural de la sociedad salvadoreña. Dentro de esta irrefutable afirmación muy general, los fonogramas constituyen un vehículo para la expansión de la música, pero además por su propio derecho son una forma de creación artística. Como tal los fonogramas deben ser considerados y tratados como "material cultural" y la producción fonográfica

como "industria cultural" esto según el Acuerdo de Florencia sobre importación de materiales educacionales, científicos o culturales, 1950; Protocolo de Nairobi 1976).

3. Consideramos que es necesario que existan Tribunales Especiales para la mejor protección de los derechos de autor, pues los tribunales de lo mercantil no son ágiles debido a la gama tan grande que contempla el derecho mercantil. Bastaría con la creación de uno o dos tribunales de propiedad intelectual con competencia en todo el territorio de la República.

4. La piratería opera desalentando a la producción nacional salvadoreña: Con la piratería fonográfica ocurre la saturación de la demanda de las obras nacionales ya existentes. el bajo precio del producto pirata la demanda de los éxitos nacionales se satisface pronto.

5. La escasez de la demanda de obras nacionales nuevas, que colinda con la quiebra de la industria fonográfica nacional, pues sin una remuneración mínima no hay grabaciones nuevas ni interpretaciones de obras recientes, lo cual afecta la creación y producción de obras nuevas a nivel nacional, lo cual genera poca creatividad y originalidad en los artistas nacionales.

6. Los artistas mal remunerados de éxito o emigran o se concentran en las actuaciones en vivo, sin aliciente en los estudios de grabación.

7. La forma de operar los piratas fonográficos es la siguiente: elaboran el producto ilegal abasteciéndose de la música a través de discos originales o también utilizando Internet, con el sistema MP3 que almacena producciones musicales que pueden ser bajadas directamente desde la red mundial a la computadora y desde aquí a un CD virgen. Luego de esto se reproducen las carátulas y las etiquetas del disco. Los ingresos captados por los productores de discos falsificados es muy elevado. Las personas que se dedican a la venta de discos en las calles generalmente portan equipos

musicales para poder demostrar la "calidad" de su mercadería, cuyo valor fluctúa dependiendo del precio del disco compacto original, tomando en consideración que el producto se adquieren a un precio que fluctúa entre 1 a 2 US \$; casi 75 a 90 por ciento más barato que el original.

8. Para que los titulares inicien procesos ante los tribunales de lo mercantil, no es necesario que este registrado su derecho ya que el Convenio de Berna, establece que para ser considerado, como autor y admitido ante los tribunales, para demandar a los defraudadores, basta que su nombre aparezca estampado en la obra.

9. La importancia de los depósitos de la obra en el registro de comercio, es para surtir efecto contra terceros, como medio probatorio.

10. Existe poco conocimiento de la normativa de los derechos de autor por parte de los titulares de dicho derecho por tal razón no denuncian las violaciones y esto permite un mal desempeño de las autoridades responsables.

11. El poco conocimiento de la ley y la falta de interés por parte de los artistas salvadoreños, al no denunciar estos delitos o ejercer las acciones mercantiles pertinentes, ha permitido el crecimiento de la piratería, en nuestro país.

12. La piratería fonográfica es un fenómeno a nivel mundial, y El Salvador está inmerso en esa problemática.

7.2 RECOMENDACIONES.

1. Mayor divulgación de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual, de los Convenios afines y de la ley penal en lo relativo a la propiedad intelectual, tanto a los titulares y al público en general, para lograr el interés de estos por la protección de sus obras y hacer conciencia del grave daño que se ocasiona a la nación con estas prácticas. Para ello se debe publicar en los medios de comunicación para mayor conocimiento de los artistas y interesados

2. Se debe incentivar a los artistas a proteger sus obras y a que denuncien ante las autoridades competentes las violaciones que contra sus derechos se cometan. Con el objetó de evitar que continúen violentando sus derechos

7.2.1 INMEDIATAS.

1. Es necesario implementar la cátedra sobre propiedad intelectual en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador; en la cual se deben abordar los principales contenidos de la misma como lo son el derecho de autor y la propiedad industrial; pero además se debe innovar en el sentido de incluir temas tales como los convenios sobre derechos de autor ratificados por El Salvador, y la relación entre propiedad intelectual y derecho penal.

2. Es necesario capacitar a los jueces y demás personal de los juzgados de lo mercantil, para que estos conozcan el contenido de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual para garantizar los derechos de los titulares.

3. No basta con que las autoridades decomisen los CD piratas a los vendedores, lo que deberían decomisar son las maquinas con que estos son fabricados, atacar la raíz del problema. Es decir localizar los fabricantes que producen grandes cantidades de CD piratas y con ello hacer el respectivo secuestro de las maquinas.

4. Es necesario establecer un procedimiento judicial para hacer efectiva la protección que brinda la ley de fomento y protección de la propiedad intelectual, de acuerdo a lo establecido por el Convenio de Berna.

5. Es necesario que el Ministerio Público, pueda iniciar de oficio la persecución de los delitos relativos a la propiedad intelectual, pues estos no sólo afectan a los creadores, sino al mismo Estado, tanto en la evasión fiscal, como en el perjuicio al patrimonio cultural de la nación. Es decir que en la

aplicación de la ley penal, la acción se inicie de oficio, por denuncia o por querrela.

6. **7. 2.2 MEDIATAS.**

1. Proponemos reformas al Código Penal ya que consideramos que los artículos que desarrollan la propiedad intelectual, son muy genéricos y debería existir un capítulo más completo ya que esta materia es extensa; por ejemplo en el siguiente sentido:

CAPITULO VII

DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

VIOLACION DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.

Art. 226.- El que reprodujere, plagiare, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra, artística, científica o técnica o su transformación o una interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o fuere comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, será sancionado con prisión de uno a tres años.

(Suprimir el inciso segundo, por innecesario)

VIOLACIÓN AGRAVADA DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Art. 227.- Será sancionado con pena de prisión de tres a cinco años quien realizare cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior, concurriendo algunas de las circunstancias siguientes:

a) El que falsifique obras intelectuales, entendiéndose como tal la edición de una obra ya editada, ostentando falsamente el nombre del editor autorizado al efecto, usurpando la condición de autor sobre una obra o parte de ella o el nombre de un artista en una interpretación o ejecución;

b) El que edite, venda o reproduzca una obra suprimiendo o cambiando el nombre del autor, el título de la misma o alterando dolosamente su texto;

c) El que edite o reproduzca por cualquier medio o instrumento una obra inédita o publicada o modifique sustancialmente la integridad de la obra sin autorización del autor o derechohabientes y;

d) Si la cantidad o el valor de la copia ilícita fuere de especial trascendencia económica. Lo cual será sancionado con pena de prisión de tres a cinco años.

e) El que edite o reproduzca mayor número de los ejemplares debidamente autorizados.

CASOS ESPECIALES DE VIOLACION DE DERECHOS DE AUTOR SOBRE FONOGRAMAS

227- A. Será sancionado con prisión de uno a tres años:

a) El que con fin de lucro reproduzca un fonograma sin autorización por escrito de su productor o del apoderado del productor;

b) El que con el mismo fin facilite la reproducción ilícita mediante el alquiler de discos fonográficos u otros soportes materiales;

c) El que reproduzca copias no autorizadas por encargo de terceros mediante un precio;

d) El que almacene o exhiba copias ilícitas y no pueda acreditar su origen mediante la factura que lo vincule comercialmente con un productor legítimo;

e) El que importe las copias ilegales con miras a su distribución al público.

El perjudicado podrá solicitar en jurisdicción mercantil o penal el secuestro de las copias de fonogramas reproducidas ilícitamente y de los elementos de reproducción. El Juez podrá ordenar esta medida de oficio, así como requerir caución suficiente al peticionario cuando estime que éste carezca de responsabilidad patrimonial. Cuando la medida cautelar haya sido solicitada por una asociación de gestión colectiva, cuya representatividad haya sido reconocida legalmente, no se requerirá caución.

Si no se dedujera acción, denuncia o querrela, dentro de los 15 días de haberse practicado el secuestro, la medida podrá dejarse sin efecto a petición del titular de las copias secuestradas, sin perjuicio de la responsabilidad que recaiga sobre el peticionante.

A pedido del damnificado, el Juez ordenará el comiso de las copias que materialicen el ilícito, así como los elementos de reproducción. Las copias

ilícitas serán destruidas y los equipos de reproducción subastados. A fin de acreditar que no utilizará los aparatos de reproducción para fines ilícitos, el comprador deberá acreditar su carácter de productor fonográfico o de apoderado de un productor.

Art. 227-b. Será reprimido con prisión de seis meses a un año:

a) El que ejecutare o hiciere ejecutar públicamente obras musicales sin autorización de sus autores o derechohabientes;

b). El que representare o hiciere representar públicamente obras teatrales o literarias sin autorización de sus autores o derechohabientes;

Art. 227- C Será reprimido con prisión seis meses a un año, el que atribuyéndose indebidamente la calidad de autor, derechohabiente o la representación de quien tuviere derechos hiciere suspender una representación o ejecución pública lícita.³⁰

³⁰ La idea de esta reforma está inspirada en la ley de Propiedad Intelectual 11.723 de la República Argentina, de los artículos 71 – 78 del título “DE LAS PENAS”.

BIBLIOGRAFIA

1. Harvey, Edwin R. *derecho de autor*, Editorial de Palma, Bogotá, 1997.
2. Harvey, Edwin R., *Legislación cultural andina*, tomo II: Bolivia, Convenio Andrés Bello, Bogotá, 1981.
3. Goldstein, Mabel “*Derecho de autor*” editorial La Rocca, Buenos Aires, 1995
4. Gómez Benítez, José Manuel y Quintero Olivares, Gonzalo “*Protección Penal de los derechos de autor y conexos*”, cuadernos civitas, editorial civitas S. A. 1^{era} edición 1988.
5. Osorio, Manuel “*Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y Sociales*”_Pág. 576 editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina.

Otras Fuentes:

1. http://bvs.sld.cu/revistas/aci/vol9_s_01/sci1200.htm citado por Plínio Martins Filho en su trabajo *Derechos de autor en Internet*; Galdelman H. De Gutenberg á Internet: direitos autorais na era digital. Rio de Janeiro: Record, 1997: p.36-7, 152.
2. <http://www.tercera.cl/diario/2000/06/26/t-26.14.3a.CRO.AUMENTA.html>; Citado por Sergio Marabolí T. “Aumenta venta de CD falsificados”
3. <http://www.capif.org.ar/default.asp?CodOp=APDI&CO=1>
4. <http://www.listin.com.do/antes/171001/cuerpos/espectaculos/esp8; htm> Citado por Andrés Díaz “LA RIAA BUSCA TRABAJAR de cerca con la justicia y lograr mayores penalidades” 17 de Octubre del 2001.
5. <http://www.listin.com.do/antes/171001/cuerpos/espectaculos/esp8.htm> citado por Andrés Díaz Santo Domingo. “Tribunales tienen 26 casos de piratería pendientes”
6. LEY N° 17.336 SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL, (Publicada en el Diario Oficial N° 27.761, de 2 de octubre de 1970) República De Chile

7. UNESCO, *Repertorio Universal de Legislación y Convenios sobre Derechos de Autor*, Madrid, 1960, tomo I.
8. Constitución de la República de El Salvador 1983.
9. Código Penal 1997.
10. Código de Procedimientos Civiles 1879.
11. Ley de Fomento y Protección a la propiedad Intelectual 1993.
12. Convención de Berna.
13. Convenio de Fonogramas, Ginebra 1971
14. Convención de Paris, Estocolmo 1967.
15. Convenio sobre Derechos Conexos.
16. Convenio de Roma, 1961.
17. Convención Universal sobre derechos de autor, Ginebra 1951.
18. Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas (WPPT).

ANEXOS

ANEXO 1

GLOSARIO DE DERECHOS DE AUTOR.-

Acuerdo de los ADPIC: Serie de reglas internacionales que regulan los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, establecidas en diciembre de 1993 en la Ronda Uruguay del GATT (Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio). Todos los países miembros del GATT acordaron revisar sus leyes nacionales para adaptarse a las normas, acordadas a nivel internacional, para proteger las patentes, marcas registradas o comerciales, derechos de autor, diseños industriales y secretos comerciales. El acuerdo de los ADPIC también concede protección en campos tecnológicos tales como el farmacéutico y el de programas de computadora, los cuales anteriormente carecían de protección en muchos países. El plazo general para el cumplimiento del acuerdo de los ADPIC, que entró en vigor el primero de julio de 1995, es de un año para los países Industrializados; cinco años para los países en desarrollo y países en transición provenientes de economías centralizadas y 11 años para los países de menor desarrollo relativo.

Autor: Persona física que realiza la creación intelectual.

ADPIC — Aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.

Agotamiento de los derechos — Principio según el cual, una vez que un producto ha sido vendido en un mercado, el titular de la propiedad intelectual ya no tiene derechos sobre aquél (entre los gobiernos Miembros de la OMC se debate si este principio se aplica a productos colocados en el mercado en virtud de licencias obligatorias). La legislación de los países varía en lo que se refiere a si el derecho sigue estando agotado cuando el producto se importa de un mercado a otro, lo cual afecta a los derechos del titular sobre el comercio del producto protegido. Véase también *importaciones paralelas*.

Artista, intérprete y ejecutante: Persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra literaria o artística o una expresión del folclore, así como el artista de variedades y de circo. Todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore;

Arreglo de Lisboa — Tratado, administrado por la OMPI, destinado a la protección de las indicaciones geográficas y a su registro internacional.

Arreglo de Madrid — Tratado, administrado por la OMPI, destinado a la represión de las indicaciones falsas o engañosas en cuanto a la procedencia de los productos.

Ámbito doméstico: Marco de las reuniones estrictamente familiares realizadas en el seno del hogar.

CBD — Sigla inglesa de “Convenio sobre la Diversidad Biológica” (no tiene sigla en español).

Comunicación pública: Todo acto mediante el cual la obra se pone al alcance del público, por cualquier medio o procedimiento que no consista en la distribución de ejemplares. Todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación.

Copia o ejemplar: Soporte material que contiene la obra o producción, como resultado de un acto de reproducción.

Conferencia Diplomática de la OMPI de 1996: La cumbre de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual celebrada en diciembre de 1996 con duración de 18 días, cuyo objetivo fue revisar el Convenio de Berna. Los delegados a la Conferencia bosquejaron dos tratados: el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor, que abarca obras literarias y artísticas, incluyendo películas cinematográficas y programas de computadora, y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, que incluye música grabada. Estos tratados, si son ratificados por cada uno de los países

miembros, otorgarán a los propietarios de derechos de autor protección para la distribución de su trabajo en forma digital. El Tratado sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas es el primer acuerdo mundial que protege los derechos de los artistas y productores de grabaciones de la piratería digital de sus obras.

Convenio de Berna: Tratado multinacional sobre la protección de los derechos de autor aprobado en Berna, Suiza, en 1886; se llama oficialmente la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Previo a la Conferencia de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual de 1996, el Convenio de Berna fue revisado en 1914, 1928, 1948, 1967 y 1971. El Convenio establece el derecho moral de atribución e integridad, y ciertos derechos económicos exclusivos a la traducción, reproducción, ejecución y adaptación de una obra. Estados Unidos se adhirió como país signatario del Convenio de Berna en 1989. Tratado, administrado por la OMPI, para la protección de los derechos de los autores de obras literarias y artísticas.

Convención de Roma — Tratado, administrado por la OMPI, la UNESCO y la OIT, destinado a la protección de las obras de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

Convenio de París — Tratado, administrado por la OMPI, destinado a proteger la propiedad intelectual industrial; versa sobre las patentes, los modelos de utilidad, los dibujos y modelos industriales, etc.

Comunicación al público de una interpretación o ejecución o de un fonograma: la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma. A los fines del Artículo 15, se entenderá que “comunicación al público” incluye también hacer que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma resulten audibles al público.

DPI — Derechos de propiedad intelectual.

Derechohabiente: Persona física o jurídica a quien se transmiten derechos reconocidos en la presente ley, sea por causa de muerte o bien por acto entre vivos o mandato legal.

Derechos de propiedad intelectual: Derechos sobre la propiedad de las obras de creación, es decir, las obras literarias y artísticas (protegidas por el derecho de autor), las invenciones (protegidas por patentes), los signos identificadores de los productos de una empresa (protegidos por marcas de fábrica o de comercio) y demás elementos de la propiedad industrial.

Derechos de autor: Derecho exclusivo conferido por un gobierno al creador de obras literarias o artísticas originales, tales como libros u otras obras escritas, dibujos, fotografías, composiciones musicales, grabaciones, películas cinematográficas y programas de computadora. De alcance internacional, los derechos de autor conceden al creador de la obra los derechos de reproducción, derivación, distribución, ejecución y exposición. El Convenio de Berna dispone que los derechos de autor se apliquen durante la vida de titular y hasta 50 años después de su muerte. La actual ley de derechos de autor de Estados Unidos está basada en la Ley de Derechos de Autor de 1976 y las enmiendas hechas a la misma.

Distribución al público: cualquier acto cuyo propósito sea ofrecer, directa o indirectamente, copias de un fonograma al público en general o a una parte del mismo o; puesta a disposición del público, del original o una o más copias de la obra o producción, mediante su venta, permuta, u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler, préstamo -incluyendo el préstamo público-, importación, exportación, o cualquier otra forma, conocida o por conocerse, que implique la explotación de las mismas.

Divulgación: Hacer accesible la obra al público por cualquier medio o procedimiento.

Editor: Persona física o jurídica que mediante contrato con el autor o su derechohabiente se obliga a asegurar la publicación y difusión de la obra por su propia cuenta.

Emisión: Difusión a distancia, directa o indirecta de sonidos, imágenes, señales u otra forma análoga, para su recepción por el público.

Fonograma: Los sonidos de una ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos, fijados en forma exclusivamente sonora. Las grabaciones gramofónicas, magnetofónicas y digitales son copias de fonogramas; toda fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual;

Fijación: la incorporación de sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo;

Falsificación — Representación no autorizada de una marca en productos idénticos o similares a los genuinos amparados por la marca registrada, con objeto de hacer creer al comprador que se trata del producto auténtico.

Grabación efímera: Fijación sonora o audiovisual de una representación o ejecución o de una emisión de radiodifusión, realizada por un organismo de radiodifusión utilizando sus propios medios, y empleada en sus propias emisiones de radiodifusión.

Importaciones paralelas — Cuando un producto fabricado legalmente en el extranjero (es decir, no un producto pirata) se importa sin permiso del titular del derecho de propiedad intelectual (por ejemplo, el titular de una marca de fábrica o de comercio, o de una patente). Algunos países lo permiten, pero otros, no.

Indicaciones geográficas — Nombre de lugares (o términos relacionados con el nombre de un lugar utilizados para identificar productos (por

ejemplo, “Champagne”, “Tequila” o “Roquefort”) que tienen una cualidad, reputación u otra característica particular debido a su procedencia de esos lugares.

Licencia: Es la autorización o permiso que concede el titular de los derechos (licenciante) al usuario de la obra u otra producción protegida (licenciataria), para utilizarla en una forma determinada y de conformidad con las condiciones convenidas en el contrato de licencia.

Licencia obligatoria — Se aplica a las patentes cuando las autoridades conceden licencia a empresas o personas distintas del titular de la patente para usar los derechos de la patente — fabricar, usar, vender o importar un producto protegido por una patente (es decir, un producto patentado o un producto fabricado por un procedimiento patentado)- — sin el permiso del titular de la patente. Permitido en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC a condición de que se cumplan ciertos procedimientos y condiciones. Véase también *utilización por el gobierno*.

“Mailbox” — Véase “protección anticipada”.

Marca registrada o comercial: Nombre o símbolo protegido por registro legal que identifica el producto o servicio de un fabricante o comerciante y lo distingue de otros productos y servicios. Los iconos, los nombres de compañías, los nombres de marcas, las envolturas, todos éstos pueden tener protección de marca comercial. Los dueños de las marcas registradas o comerciales tienen el derecho a evitar que otros utilicen la misma marca u otra muy similar que dé lugar a confusión, pero no pueden evitar que otros fabriquen o vendan los mismos productos con otra marca que no se confunda. La ley actual de Estados Unidos está basada en la Ley Lanham, de 1946. Esta ley también incluye los compromisos de Estados Unidos, con respecto a marcas comerciales, estipulados en el Convenio de París.

Nombres de dominio (DN): Los nombres y las palabras que la compañías utilizan para designar su dirección en el servidor de Internet, por

ejemplo el nombre de "Forbes" en el Localizador Universal de Recursos (URL=Universal Resource Locator) <http://www.forbes.com>. Las disputas sobre las marcas surgen cuando hay más de una compañía que intenta utilizar el mismo nombre de dominio, o cuando una compañía se apropia del nombre de una marca de fábrica o comercial, o del nombre de un producto, para su URL.

Obra: Toda creación intelectual original, en el ámbito literario o artístico, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocer.

Obra anónima: Aquella en que no se menciona la identidad del autor por voluntad del mismo. No es obra anónima aquella en que el seudónimo utilizado por el autor no deja duda alguna acerca de su verdadera identidad civil.

Obra audiovisual: Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, susceptible de ser proyectada o exhibida a través de aparatos idóneos, o por cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene, sea en películas de celuloide, en videogramas, en representaciones digitales o en cualquier otro objeto o mecanismo, conocido o por conocerse. La obra audiovisual comprende a las cinematográficas y a las obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía.

Obra de arte aplicado: Una creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial.

Obra colectiva: La creada por varios autores, por iniciativa y bajo la responsabilidad de una persona física o jurídica que la divulga con su propio nombre, y en la cual las contribuciones de los autores, por su elevado número o por el carácter indirecto de los aportes, se fusionan en el conjunto, de modo que

no es posible individualizar las diversas contribuciones o identificar a los respectivos creadores.

Obra en colaboración: La creada conjuntamente por dos o más personas físicas.

Obra derivada: La basada en otra ya existente, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra originaria y de la respectiva autorización, y cuya originalidad radica en la adaptación o transformación de la obra preexistente, o en los elementos creativos de su traducción a un idioma distinto.

OMPI — Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Organismo especializado de las Naciones Unidas con sede en Ginebra, creado en 1967 con el fin de fomentar la cooperación internacional para la protección de la propiedad intelectual. La OMPI administra varias "Uniones", entre ellas la Unión de París y la de Berna, y otros organismos establecidos en tratados multilaterales. La organización también crea leyes modelo para que las adopten los países en desarrollo. Más de 160 países son miembros de la OMPI.

Obra inédita: La que no ha sido divulgada con el consentimiento del autor o sus derechohabientes.

Obra originaria: La primigeniamente creada.

Obra plástica: Aquella cuya finalidad apela al sentido estético de la persona que la contempla, como las pinturas, dibujos, grabados y litografías. No quedan comprendidas en la definición, a los efectos de la presente ley, las fotografías, las obras arquitectónicas, las cinematográficas y demás obras audiovisuales.

Obra radiofónica: La creada específicamente para su transmisión por radio o televisión.

Obra bajo seudónimo: Aquella en que el autor utiliza un seudónimo que no lo identifica como persona física. No se considera obra seudónima aquella en que el nombre empleado no arroja dudas acerca de la identidad civil del autor.

Organismo de radiodifusión: La persona física o jurídica que emite por medios inalámbricos programas al público a través de la radio o la televisión.

Piratería — Reproducción no autorizada de materiales protegidos por derechos de propiedad intelectual (como derecho de autor, marcas de fábrica o de comercio, patentes, indicaciones geográficas, etc.) hecha con fines comerciales, y comercio no autorizado de materiales reproducidos.

Piratería fonográfica: En el ámbito del Derecho de Propiedad Intelectual en general y del Derecho de Autor en particular, se denomina piratería la actividad ilícita de quienes efectúen reproducciones de ejemplares o mercaderías que soportan bienes protegidos por el Derecho de Propiedad Intelectual (por constituir un artículo patentado o producido mediante un proceso patentado, por estar distinguidos mediante una marca registrada, o por reproducir obras, interpretaciones o producciones). Existen distintas modalidades criminales en la piratería fonográfica:

Falsificación de ejemplares de fonogramas copiando soportes, etiquetas y envases en forma de dar la impresión de que se trata de ejemplares legítimos. Los productores de fonogramas y los distribuidores de ejemplares legítimos luchan contra este tipo de piratas distinguiendo sus productos con sellos de autenticidad y hologramas difíciles de imitar por los falsificadores.

En la medida en que medios de reproducción de soportes resultan más accesibles, aparecen comerciantes deshonestos que duplican y/o comercializan en sus negocios copias piratas efectuadas sobre casetes o CD-ROM (es éstos últimos, por su gran capacidad, los piratas suelen registrar un elevado número de fonogramas).

Usuarios poco respetuosos del Derecho de Autor suelen efectuar copias de los ejemplares de fonogramas que poseen y las entregan a otros usuarios. Aunque se trata de casos individuales, su repetición día a día por un alto número de personas causa que esta sea una fuente de elevado perjuicio para los titulares de propiedad intelectual sobre fonogramas.

También podemos considerar piratería a “Tomar y reproducir algo que no es mío y sacarle lucro.”³¹

Propiedad intelectual: Ideas y expresiones creativas de la mente humana que poseen valor comercial y reciben la protección legal de un derecho de propiedad. Los principales mecanismos para la protección de los derechos de propiedad intelectual son los derechos de autor, patentes y marcas comerciales. Los derechos de propiedad intelectual permiten a los propietarios seleccionar quién puede o no tener acceso a su propiedad y utilizarla, y protegerla del uso no autorizado.

Patente: Una concesión legal emitida por un gobierno que permite al inventor excluir a otras personas de fabricar, utilizar o vender un invento, declarado como propio, durante el plazo de vigencia de la patente. El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual (ADPIC) estipula que el plazo de vigencia de las patentes solicitadas después del 7 de junio de 1995, es de 20 años a partir de la fecha de solicitud. Para recibir protección de patente, un invento debe mostrar de manera clara que se puede patentar (proceso, maquinaria, artículo manufacturado), que es original y novedoso, que no es obvio y que es útil. La actual ley de Estados Unidos está basada en el Código de Patentes de 1952. Como signatario del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883, Estados Unidos forma parte de la primera organización del tratado internacional de patentes: la Unión de París.

Préstamo público: Es la transferencia de la posesión de un ejemplar lícito de la obra durante un tiempo limitado, sin fines lucrativos, por una institución cuyos servicios están a disposición del público, como una biblioteca o un archivo público.

³¹ Lic. Lorena Rivera, Secretaria General del Sindicato Gremial de Artistas de Variedades (SGAV).-

Productor: Persona física o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra.

Protección anticipada — Se refiere a la prescripción contenida en el Acuerdo sobre los ADPIC y aplicable a los Miembros de la OMC que no conceden aún protección mediante patente a los productos farmacéuticos ni a los productos químicos para la agricultura. A partir del 1º de enero de 1995, fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, estos países deben establecer un medio por el cual puedan presentarse solicitudes de patente para esos productos. (Otra prescripción estipula que deben establecer asimismo un sistema de concesión de “derechos exclusivos de comercialización” respecto de los productos objeto de esas solicitudes

Productor de fonogramas: Persona física o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación, se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos, o representaciones digitales de los mismos.

Programa de ordenador (software): Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un computador ejecute una tarea u obtenga un resultado. El programa de ordenador comprende también los dibujos y diagramas y la documentación técnica y los manuales de uso.

Publicación: Producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra.

Radiodifusión: Comunicación al público por transmisión inalámbrica. La radiodifusión incluye la realizada por un satélite desde la inyección de la señal, tanto en la etapa ascendente como en la descendente de la transmisión, hasta que el programa contenido en la señal se ponga al alcance del público.

Regalías por derechos de autor: las remuneraciones de toda índole pagadas sobre la base de la legislación interna sobre derecho de autor del Estado contratante donde las regalías son originariamente debidas por la utilización de, o por la autorización de utilizar, un derecho de autor existente sobre una obra literaria, artística o científica, tal como la definen las Convenciones multilaterales de derechos de autor, comprendidos los pagos hechos a título de licencias legales u obligatorias, así como los relativos al derecho llamado "de suite".

Reproducción: Fijación de la obra, interpretación o producción protegida por esta ley, en cualquier forma o por cualquier procedimiento, incluyendo la obtención de copias, su almacenamiento electrónico -sea permanente o temporal, que posibilite su percepción o la comunicación de dichas obras, interpretaciones o producciones. Reproducción de una obra es la realización de uno o más ejemplares (copias) de una obra o de una parte sustancial de en cualquier forma material, y con inclusión de la grabación sonora y visual. El tipo más común de reproducciones de impresión de una edición de la obra. Reproducción significa también el resultado tangible del acto de reproducir".

Retransmisión: La reemisión simultánea o diferida de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por cualquier medio o procedimiento.

Satélite: Todo dispositivo situado en el espacio extraterrestre, apto para recibir y transmitir o retransmitir señales, incluidos los satélites de telecomunicación y los de radiodifusión directa.

Señal: Todo vector producido electrónicamente, capaz de transportar a través del espacio signos, sonidos o imágenes.

Sistema electrónico para la administración de los derechos de autor: Tecnología digital que controla el acceso a información electrónica con el fin de proteger los derechos de propiedad intelectual de los titulares del contenido. En la actualidad se están desarrollando una serie de sistemas

electrónicos para la administración de los derechos de autor, incluyendo las tecnologías de marcado -- impresión en filigrana, huellas dactilares y criptografía -- que aseguran la autorización legal del usuario, así como los sistemas de administración de copias seriadas autocontenidas en grabadores digitales, que determinan si una cinta digital de audio está protegida por un derecho de autor, y nuevas estrategias seguras de mercadeo y distribución.

Titularidad: Calidad del titular de derechos reconocidos por la ley.

Titularidad originaria: La que emana de la sola creación de la obra.

Titularidad derivada: La que surge por circunstancias distintas de la creación, sea por mandato o presunción legal, o bien por cesión mediante acto entre vivos o transmisión por causa de muerte.

Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT): Es un tratado multilateral entre más de 50 naciones cuyo propósito es simplificar los trámites de un individuo que solicite una patente por el mismo invento en más de un país. El Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, que se encuentra bajo la administración de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y es efectivo desde 1978, permite a un inventor presentar una sola solicitud internacional además de la principal solicitud de patente presentada en un país miembro adscrito a dicho tratado.

Tratado sobre el Derecho de Marcas (TLT): Tratado internacional que armoniza y simplifica los requisitos y trámites a seguir para solicitar, registrar y renovar marcas comerciales, y otorga a las marcas de servicios la misma categoría legal que las marcas registradas o comerciales. Este tratado, aprobado en la Conferencia Diplomática de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual de 1994, ha entrado en vigor. Actualmente, el Senado de Estados Unidos no ha ratificado el Tratado sobre el Derecho de Marcas.

Tratado de Washington — Tratado destinado a la protección de la propiedad intelectual en materia de esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados.

Transmisión: Comunicación pública a distancia por medio de la radiodifusión o a través de hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

Usos honrados: Los que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o del titular del respectivo derecho.

Uso legítimo: Codificada en la ley de derechos de autor de Estados Unidos, del año 1976, y utilizada con frecuencia por investigadores, periodistas y bibliotecarios, la disposición de uso legítimo permite el uso limitado de material artístico y científico con derecho de autor para complementar o ilustrar brevemente comentarios orales o escritos, crítica literaria o artística, o materiales de enseñanza. Para determinar si un uso es legítimo deben considerarse cuatro factores: (1) El propósito y carácter de su uso: si es comercial o sin fines de lucro; (2) el tipo de material con derecho de autor; (3) la cantidad que se utiliza de la obra total; y (4) el efecto que tiene su uso en el mercado potencial: si al autor se le priva de ventas.

Uso personal: Reproducción (u otra forma de utilización), de la obra de otra persona, en un solo ejemplar, exclusivamente para el propio uso de un individuo, en casos como la investigación y el esparcimiento personal.

Utilización por el gobierno — Aplicable a las patentes cuando un gobierno utiliza directamente o autoriza a otras personas a que utilicen los derechos de un producto o proceso patentado sin permiso del titular de la patente. Véase también *licencia obligatoria*.

UPOV — Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.

Videograma: Fijación audiovisual incorporada en videocasetes, videodiscos o cualquier otro soporte material.

ANEXO 2

Entrevista dirigida al juez tercero de lo mercantil:

Licenciado José Guillermo Ramos Chorros.

1. Según su criterio, ¿Por qué los titulares del derecho no reclamar ante los tribunales cuando les han sido violentados sus derechos de autor?

Por desconocimiento de la ley y de los procesos a seguir de parte de los autores, el que tiene más conocimiento y son las casas disqueras porque éstas son las que explotan las creaciones.

2. ¿Cree usted necesaria la creación de tribunales especiales?

Si; consideró necesaria la creación de dichos tribunales porque el problema que tenemos los jueces de lo mercantil en que esta área es muy extensa, y el tener como competencia del conocimiento la propiedad intelectual es más carga para nosotros tendríamos que conocer la ley, porque nos podemos equivocar al momento de resolver; yo en lo particular desconozco la ley. si me llegara un caso tendría que esto de la ley por que la desconozco.

3. ¿Existe algún proyecto de creación de tribunales especiales?

Consideró que no porque los tribunales se crean por la demanda que existe de procesos, y en materia de derechos de autor es poca; es más, yo nunca he conocido de un caso la mayoría que viene aquí son procesos de propiedad industrial, como conflictos por marcas, competencia desleal.

4. Explique el trámite a seguir en un caso derechos de autor.

Es un trámite sumario, porque es un derecho que se reclama. Además la ley así lo establece.

5. ¿En cuanto a los recursos, cuales se les aplican?

Los mismos que se aplica en el juicio sumario.

6. ¿Para iniciar un juicio por violación de derechos de autor sobre obras musicales, y es necesario que la persona afectada haya registrado su creación en el CNR?

A mi criterio considero que si es necesario. Porque en un caso determinado como me va a probar que él ha hecho o creado la canción, en cambio sí la tiene registrada esto tiene mayor credibilidad.

7. ¿Qué sucedería si una persona crea una canción y otra la conoce la registra primer, que oportunidad tiene para hacer valer su derecho? Existen tratados que establece en que basta con que la persona cree una obra para que éste tenga derecho sobre ella.

Basta que una persona muestra previamente que es el creador de la obra para que luego interponga la demanda y, esto se puede probar a través de testigos.

8. ¿Por qué cree usted que los artistas no iniciar la acción mercantil?

Lo primero es por desconocimiento de la ley, por parte de los abogados, los estudiantes, si es desconocida para nosotros que supuestamente debemos conocer un es aún más desconocido por parte de los autores. Segundo, pues falta divulgación de la misma ley; Tercero, los autores por lo general son gente humilde y que se inspira y crea una obra, pero desconocen que existe una ley que lo protege que tiene que registrarla su nombre. Cuarto de los existen casos en que el autor sabe que existe registro, pero no lo hace por no realizar el trámite o porque no tiene dinero para pagar la inscripción.

9. ¿ha tenido algún caso que resolver sobre derechos de autor?

No, nunca he tenido ni conozco que en estos tribunales en llevado uno. Soy franco. Desconozco la ley, no tengo experiencia en esta área, sin llegar a uno de estos casos tendré que estudiar la ley.

ANEXO 3

GUIA DE ENTREVISTA A INFORMANTE CLAVE.

LIC. LORENA RIVERA.- Secretaria General del Sindicato Gremial de Artistas de Variedades (SGAV).-

1. ¿Qué perjuicios provoca la piratería fonográfica?

El perjuicio que provoca es que el artista Salvadoreño no se supera, por ejemplo. Un artista graba una canción, para ello paga un estudio de grabación, al pago de músicos, esto implica un gasto invierte dinero en un CD que al poco tiempo estará siendo vendido en la calle a un dólar el artista se que da con todos los gastos y no recupera su inversión

2. ¿Están preocupados los artistas, creadores, productores y editores acerca de esta problemática?

Si están preocupados la pílata afecta a las compañías disqueras muchas en nuestro país quebraron como la DICESA, la BONIDISCO y otras como AUDIO MAGICO, están teniendo perdidas y hay rumores que la quieren cerrar por que no es un negocio rentable

3. ¿Porque los gobiernos deben unirse a la lucha contra la piratería fonográfica?

Por compromiso ya que el gobierno ha ratificado convenios que lo obligan a proteger la propiedad intelectual

El gobierno debe contribuir para parar esto, en nuestro país hace falta una editora, además decomisan los CD de la calle al comerciante pero no hacen nada por detener al que los fabrica, solo ven los efectos (las ventas en la calles) pero no atacan las causas (los fabricantes)

4. ¿Cuáles han sido las causas directas de un aumento mundial de la piratería fonográfica?

Las causas directas b han sido los avances tecnológicos el CD vino a desplazar al cassette. Ahora por la Internet es más fácil conseguir música y quemar los CD.

5. ¿De quién es la música mas pirateada en nuestro país?

No tenemos estadísticas pero considero que es la de: Hermanos flores, La San Vicente, Marito Rivera,

6. ¿Es lícito alquilar ejemplares de fonogramas?

Yo pienso que no es ilícito adquirir los ejemplares, lo que si es ilícito es reproducirlos por que allí existe lucro.

7. ¿En qué responsabilidades incurren quienes copian fonogramas o usan tales copias?

Hasta cierto punto tenemos responsabilidad por que debemos tener conciencia del daño que le estamos ocasionando al autor, con eso ocasionamos un estancamiento a nuestro país, no permitimos que se desarrolle.

8. ¿Qué responsabilidad tienen quienes poseen copias de ejemplares de fonogramas recibidas de un tercero?

No tienen ninguna.

9. ¿Qué es la piratería fonográfica?

Tomar y reproducir algo que no es mío y sacarle lucro.

10. ¿La copia de ejemplares de fonogramas realizadas sin fines de lucro, constituye o no una infracción al régimen de Derecho de Autor?

Yo considero que hay responsabilidad.

11. ¿Cuales son los propósitos de la creación de un ente de gestión colectiva para artistas musicales?

En nuestro país no existe ningún ente de Gestión Colectiva y nunca ha existido.

12. ¿Cree que las autoridades como la FGR, la PNC y los Tribunales de lo mercantil le dan el debido tratamiento a la problemática que gira en torno al plagio de obras musicales y a la reproducción ilícita de fonogramas en nuestro país?

Yo pienso que ellos están haciendo lo correcto por que son los artistas los afectados y por lo tantos los que tienen que denunciar las violaciones, pero los artistas son muy pasivos,

13. ¿Es este un asunto que los particulares, directamente afectados, han dejado de lado y no le dan debido tratamiento?

Si son muy descuidados.

14. ¿Qué medidas se pueden tomar para evitar la venta de copias de fonogramas reproducidos en forma ilícita?

Las medidas que se deben tomar es decomisar las maquinas en las que se reproducen los CD piratas, pero el gobierno no lo hace por que hay intereses económicos por medio, son gente pudiente y por eso no las denuncian

15. ¿Es este un asunto que los particulares, directamente afectados han dejado de lado y no le dan debido tratamiento?

Si.

16. ¿Existe alguna estadística sobre la reproducción no autorizada de fonogramas a nivel nacional?

No tenemos estadísticas.

17. ¿respecto a la ejecución de algunos temas musicales por algunos grupos nacionales, especialmente los llamados “covers”, existe violación alguna a los derechos de los intérpretes o de los autores? ¿es permisible este tipo de prácticas? –

Si existe violación al régimen de derecho de autor.

18. ¿cree que existe desconocimiento de los derechos y acciones que les concede la ley de fomento y protección de la propiedad intelectual, que amparan a los titulares de los derechos de autor y productores de fonogramas?

Si, existe desconocimiento de la ley y falta de interés, por que los gremios siempre han existido pero hay dejades por parte de los artistas que no hacen nada

19. ¿con cuantos miembros cuenta este gremio?

Contamos con dos mil afiliados, tenemos lo mejor de El Salvador entre grupos musicales, solistas, compositores. El gremio se fundo el 29 de oct de 1969.

ANEXO 4

Cedula de Entrevista a informante clave de la FGR.

Licenciada Susana Berríos de Tablas; Directora de la Unidad de Delitos Contra la Propiedad Intelectual.

1. ¿Que papel juega la fiscalía en la protección de los Derechos de Autor relativos a los fonogramas? en

Promueve la acción penal en los delitos relativos a violación de derechos de autor.

2. ¿Cual es la situación actual respecto a la protección de los fonogramas en relación al plagio de dichas obras?

Los índices son altos. Pero depende que la denuncia a instancia particular, son el artículo 26 del código procesal penal.

3. ¿Cree necesario la existencia de una ley especial para la protección de los fonogramas?

No.

4. ¿Considera Usted que las sanciones que establece el C. Pn son proporcionales al daño que le causa la violación de la propiedad intelectual al autor de una obra musical?

No. Estas (penas) son mínimas, deberían ser superiores, proporcionales al daño.

5. ¿Son frecuentes los casos de denuncia de los delitos relativos a la propiedad intelectual? ¿Tienen estadísticas?

No respondió

6. ¿A su criterio los artistas que han sido víctima de violación de derechos de autor a que ámbito recurren con mas frecuencia, para darle solución a su problema, al penal o al mercantil?

A la vía penal, por ser una vía más rápida.

7. Si es la vía penal ¿considera que es por el tipo de sanción que ésta completa, la privativa de libertad?

No creo, pues la pena no excede de 3 años y existen medidas sustitutivas

8. Según su experiencia los artistas a quienes le han sido violado sus derechos de autor, ¿que prefieren con mas frecuencia que le reparen el daño causado, o la privación de la libertad de el culpable?

Considero que el pago de regalías.

9. Que criterios toma la Fiscalía para saber el monto económico, de la reparación civil.

El criterio que toma la fiscalía son los informes contables.

10. ¿Se tiene que iniciar un proceso mercantil para obtener la reparación de los daños civiles?

No, el código procesal penal contempla la reparación de daños civiles, según el artículo 42 del código procesal penal

11. ¿Cuál de los dos procesos es más ágil en su tramitación, el proceso Penal o el Mercantil?

Es más ágil en su tramitación del proceso penal.

12. Considera Usted que las acciones que contempla la LFPPJ son medios que limitan la acción penal.

No. Porque la misma ley de fomento protección la propiedad intelectual establece que la acciones contenida en la ley pueden ejercerse sin perjuicio de la acción penal.

ANEXO 5.

Tabla 2 fuentes:

<http://www.capif.org.ar/default.asp?CodOp=APDI&CO=1>

Niveles de piratería musical interna en 2001 en el mundo (por unidades)				
	Más de 50%	25-50%	10-25%	Menos de 10%
Norteamérica				Canadá EEUU
	Bulgaria CIS Estonia Grecia Latvia Lituania Rumania Rusia Ucrania	Chipre Republica Checa Italia Polonia Eslovaquia España	Croacia Finlandia Hungría Países Bajos Eslovenia Turquía	
Asia	China Indonesia Malasia Pakistán	India Filipinas Taiwán Tailandia	Hong Kong Singapur Corea del Sur	
Latinoamérica	Bolivia Brasil América Central Colombia	Argentina Chile Uruguay		

	Ecuador Méjico Paraguay Perú Venezuela			
Austral ia				Australia Nueva Zelanda
Medio Oriente	Egipto	Israel Kuwait Líbano Arabia Saudita	Bahrai n Omán Qatar	UAE
África	Kenia Nigeria		Gana Sudáfrica Zimbabwe	

ANEXO 6

CONTENIDO DE LA CATEDRA SOBRE DERECHOS DE AUTOR.

1- INTRODUCCION AL ESTUDIO DE DERECHO DE AUTOR.

- a) Antecedentes Históricos.
- b) Doctrina.
- c) Legislación.

2- DESARRO DE CONVENIOS INTERNACIONALES.

- a) Convenio de Berna.
- b) Convención Universal de Derechos de Autor.
- c) Convención de París.
- d) Convenciones sobre derechos conexos.

3- DESARROLLO DE LA LEGISLACION NACIONAL.

- a) Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Intelectual.
 - a.i Antecedentes.
 - a.ii Objetivo de la Ley.
 - a.iii Sujetos de derecho.

4- REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

- a) Aspectos Registrales.
 - a.i Ley del Registro de Comercio.

5- CODIGO PENAL.

- a) Delitos.
- b) Penas.